



Lima, 27 de agosto del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01294-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1038-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LA VIRGEN
UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHICADÁN, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00793-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de julio del 2019 y demás actuados del expediente;

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 25 de agosto de 2015 la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)² realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) ala unidad fiscalizable "La Virgen" de titularidad de Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³.
2. A través del Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN⁴ del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados en la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1239-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁵, notificada al administrado el 19 de febrero del 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20474053351.

² En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

³ Páginas 266 a 289 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del Expediente N° 1038-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

⁴ Folios 2 al 48 del expediente.

⁵ Folios 19 al 25 del expediente.

⁶ Folio 131 del expediente.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral. No obstante haber sido notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.

4. El administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, a pesar de haber sido notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁸.
5. El 19 de julio de 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0793-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de julio de 2019 (en adelante, **Informe Final**).
6. El referido Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe Final, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 20°.- Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
(...)".

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Instrumentos de Gestión Ambiental

10. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en la presente Resolución son los siguientes:
- (i) Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Aurífero La Virgen", aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2003-EM/DGAA del 15 de julio de 2003(en adelante, **EIA La Virgen**)¹⁰.
 - (ii) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM del 26 de octubre de 2007 (en adelante, **EIA La Virgen 2007**)¹¹.
 - (iii) Plan de Cierre de Minas de la unidad minera La Virgen, aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2009-MEM-AAM del 01 de octubre de 2009 (en adelante, **PCM La Virgen**)¹².

III.2 Cuestiones Previas: Verificación de control de calidad de los Informes de Ensayo

11. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y, en cuyo

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁰ Sustentada en el Informe N° 038-2003/EM-DGAA/LS/AL del 11 de julio de 2003.

¹¹ Sustentada en el Informe N° 923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR del 26 de octubre de 2007.

¹² Sustentada en el Informe N° 1134-2009-MEM-AAM/JRST/MES del 25 de setiembre de 2009.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

artículo 3, numeral 3.11 – Protocolo de Monitoreo, señala expresamente que sólo será considerado válido el monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio del Ambiente. Al respecto, a la fecha dicho Protocolo aún no ha sido aprobado, por lo que, en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo mencionado, hasta la aprobación del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos se aplicará supletoriamente, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA.

12. Así mismo, conforme al artículo 4°, numeral 4.3., del Decreto Supremo mencionado en el párrafo precedente, los titulares mineros que precisaran del diseño y puesta en operación de una nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP podían contar con un plazo máximo de treinta y seis (36) meses desde la vigencia del referido Decreto Supremo, debiendo a tal efecto presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los LMP, en un plazo de seis (06) meses desde la fecha indicada previamente, es decir hasta el **21 de febrero del 2011**.
13. Dicho plazo quedó establecido al **31 de agosto del 2012**, con arreglo al Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM publicado el 15 de junio de 2011, por el cual se dispone la integración de los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero – metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas¹³.
14. De acuerdo a ello, a la fecha, para efectos del cumplimiento de los LMP, la aplicación de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM o del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, podrá considerarse tomando en cuenta las características particulares del hecho imputado respecto a los puntos de monitoreo detectados durante la supervisión y el tratamiento asumido por el administrado al respecto.
15. En atención a ello, y tomando en cuenta lo indicado en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) N° 061-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁴, el cumplimiento de los LMP exigidos, tanto conforme a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM como al Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se determina en base a los resultados del análisis que se obtengan a partir de la muestra recogida en campo.

¹³ **Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM – integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero – metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas.**

Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral.

Artículo 3°.- De la presentación del Plan Integral

El plazo máximo para la presentación del Plan Integral, vence el 31 de agosto del 2012.

(...)

¹⁴ **Resolución N° 061-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

31. Conforme a ello, se desprende que el cumplimiento o incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se determina del resultado del análisis de la muestra recogida en un efluente líquido minero – metalúrgico, objeto de monitoreo ambiental. En tal sentido, es preciso señalar que la recolección, la manipulación y el embarque de las muestras tomadas en los puntos de control, deben realizarse de manera adecuada, a fin de preservar la calidad de las mismas y, con ello, su representatividad, toda vez que sobre la base de los resultados del análisis de las muestras se determinará el cumplimiento o el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

16. En tal sentido, con arreglo al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Sub-Sector Minería, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA (en adelante, el **Protocolo**), se fijan los criterios a considerar para efectos de los procedimientos de toma, preservación¹⁵ y análisis de muestras, con el objetivo de tener un adecuado manejo de las muestras tomadas en campo y por ende obtener información confiable para efectos de la objetividad en la determinación del cumplimiento de los límites establecidos para los parámetros que se analicen.
17. En esta línea, el ítem "4.4 Garantía de Calidad (QA)/Control de Calidad (QC) en las Mediciones de Campo" del mencionado Protocolo, se indica que se tomarán muestras adicionales para verificar la existencia de contaminación en el equipo y en los reactivos, conforme lo siguiente¹⁶:

"Para garantizar la calidad de las muestras y de los datos, deberá seguirse procedimientos estándar para asegurar el control de calidad en el campo. (...). No obstante, las muestras de control de calidad se requieren para identificar y cuantificar la contaminación. Si no se preparan muestras para evaluar la contaminación potencial del equipo o reactivos no existirá una base para evaluar la exactitud de los datos. (...) El técnico debe recolectar muestras adicionales para verificar la existencia de contaminación en el equipo y en los reactivos. Usualmente, estas muestras se denominan <<blancos>>, lo que significa que no se ha agregado a la botella ninguna muestra de agua durante la toma en el campo ni después. El propósito es identificar cualquier contaminación presente en el equipo".

(Subrayado agregado)

18. En el marco de estas tomas de muestra de control de calidad (QC), se encuentran el blanco de campo (BKC: para detectar contaminación del equipo), blanco viajero (BKV: para determinar contaminación en el almacenaje o transporte) y duplicado

¹⁵ **Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1**

"53. En este sentido, cuando se trasladan las muestras a un laboratorio para su posterior análisis, se requiere que estas vayan acompañadas de una cadena de custodia, en la cual se señalen las características de cada una de las muestras (si se encuentran filtradas, refrigeradas, preservadas, etc.), así como los datos del transportista y su lugar de destino. Ello, a fin de asegurar que las muestras no hayan sufrido alteración alguna desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el análisis respectivo.

54. Por tanto, resulta necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras. (...)"

(Subrayado agregado)

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11819

¹⁶ **Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Sub-Sector Minería**
"4.4 Garantía de Calidad (QA)/Control de Calidad (QC) en las Mediciones de Campo
[...]

Para garantizar la calidad de las muestras y de los datos, deberá seguirse procedimientos estándar para asegurar el control de calidad en el campo. [...]. No obstante, las muestras de control de calidad se requieren para identificar y cuantificar la contaminación. Si no se preparan muestras para evaluar la contaminación potencial del equipo o reactivos no existirá una base para evaluar la exactitud de los datos. [...]

Asimismo, el técnico debe recolectar muestras adicionales para verificar la existencia de contaminación en el equipo y en los reactivos. Usualmente, estas muestras se denominan <<blancos>>, lo que significa que no se ha agregado a la botella ninguna muestra de agua durante la toma en el campo ni después. El propósito es identificar cualquier contaminación presente en el equipo.»

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

(DUP: las muestras duplicadas de toman para cuantificar la variabilidad en los resultados debido al manipuleo, conservación o contaminación).

19. Cabe indicar que los "blancos", son controles para evaluar la presencia de fuentes de contaminación en partes específicas de los procedimientos de colecta. En este tipo de controles se comprueba la contaminación de los frascos, filtros o cualquier otro equipo utilizado en la toma, manipulación o transporte de la muestra¹⁷, en consecuencia, constituyen las garantías de la calidad de la muestra.

III.3. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el mantenimiento del canal Alumbre, mediante su revestimiento con mampostería de piedra de 0.25 m y la implementación de una estructura de caída y poza de disipación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

20. De acuerdo a lo señalado en el PCM La Virgen¹⁸, se advierte que el administrado, como parte de sus actividades de cierre progresivo, se encontraba obligado a realizar el mantenimiento del canal Alumbre, mediante su revestimiento con mampostería de piedra de 0.25 m y la implementación de una estructura de caída y poza de disipación.

21. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM verificó que el agua que discurría por la quebrada Alumbre, por su cauce natural, en el área de las operaciones mineras, atravesaba un sistema de tres pozas, cuyo rebose pasaba a un canal revestido con geomembrana, el cual se encontraba obstaculizado -ubicado en las coordenadas UTM WGS84 0821816 E, 9116182 E-, provocando que el agua se desvíe y discurra

¹⁷ **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.** Protocolo Nacional para el Monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales.

¹⁸ **Plan de Cierre de Minas de la unidad minera La Virgen, aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2009-MEM-AAM, sustentado en el Informe N° 1134-2009-MEM-AAM/JRST/MES.**

"Capítulo 5. ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

5.2. Cierre Progresivo

(...)

5.2.5. Estabilización Hidrológica

(...)

B. Medidas de Cierre:

Las principales medidas de cierre propuestas para la estabilidad hidrológica de los botaderos incluyen:

- *Se mejorará el canal existente de Alumbre, el cual tiene tramos con tierra, esta canal debido a su estado de conservación, requiere mantenimiento*
- *El mejoramiento consistirá en el revestimiento del canal con mampostería de piedra de 0.25 m de espesor a fin de proporcionarle mayor rugosidad, esta piedra estará asentada con concreto. Las dimensiones de la sección del canal son las siguientes:*

Ancho de base: 1.30 m

Altura total: 1.60 m

También comprende una estructura de caída y poza de disipación, en una zona donde actualmente existe fuerte erosión y socavación.

(subrayado agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

dentro del Tajo Suro Sur (ubicado en las coordenadas UTM WGS84 0821457 E, 9117232 N)¹⁹.

23. Lo advertido por la DSEM se sustenta en las fotografías del N° 61 a la 64 y 127 a la 128 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.
24. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no realizó el mantenimiento del canal Alumbre, mediante su revestimiento con mampostería de piedra de 0.25 m y la implementación de una estructura de caída y poza de disipación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
25. Conforme a ello, cabe precisar que el administrado, al no haber realizado el mantenimiento del canal de Alumbre, ha comprometido la operatividad de este último, puesto que no se garantiza la libre de conducción del agua de la quebrada Alumbre.
26. Cabe indicar que las estructuras hidráulicas son obras de ingeniería necesarias que tienen la finalidad de captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos del agua superficial²⁰. Es decir, se construyen para desviar el agua que se escurre sobre la superficie del terreno²¹.
27. Por otro lado, se tiene que el no haber realizado la estabilización hidrológica mediante la implementación canales y caídas revestidos con mampostería de piedra de 0.25 m de espesor y de forma trapezoidal; podría originar riesgos de inestabilidad y deslizamiento de material, en consecuencia, el acarreo de sedimentos hacia el Río Suro, afectando su calidad y con ello el desarrollo y subsistencia de la flora y fauna del entorno al referido cuerpo receptor.
28. Asimismo, existe un riesgo de efecto nocivo al ambiente, toda vez que las aguas que son derivadas al tajo se infiltrarían en el subsuelo pudiendo afectar a la calidad de las aguas subterráneas, aflorar aguas abajo e incluso llegar hasta cuerpos de agua superficial, generando un riesgo de efecto nocivo a la flora y la fauna.

¹⁹

SUPERVISIÓN REGULAR 2015
"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA"

N°	HALLAZGOS
5	<i>Las aguas de la Quebrada Alumbre pasan por un sistema de tres pozas en serio excavadas en tierra para luego por rebose pasar a un canal revestido geomembrana, durante su recorrido en la Coordenadas UTM WGS 84 (0821816 E; 9116182 N), es derivada hacia el tajo Suro Sur.</i>

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 61, 63, 64 y 127. Páginas 31, 32 y 64 del documento denominado "Álbum Fotográfico La Virgen" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN. Folios 2 al 47 del expediente.

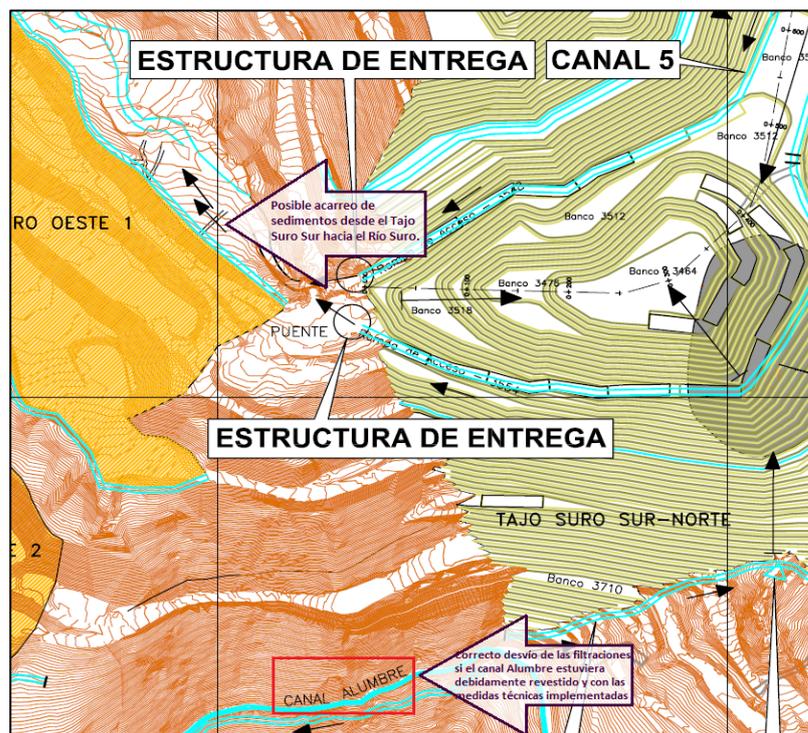
²⁰

Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje. Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Disponible en: http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/P_recientes/970.pdf
Consulta: 29-05-2019

²¹

Disponible en: http://www1.paho.org/spanish/dd/ped/ImpactoDesastresAguaRural_cap4.pdf
Consulta: 29-05-2019

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: PCM La Virgen, Plano CLS-042400-1-AC-03 1/2

29. De otro lado, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado los descargos al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG²². En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.
30. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
31. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el mantenimiento del canal Alumbre que haya sido revestido con mampostería de piedra de 0.25 m, así mismo, tampoco realizó la implementación de una estructura de caída y poza de disipación.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
 "Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

III.4. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el desmantelamiento y retiro del tanque con solución cianurada y de las tuberías adyacentes a dicho tanque, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 33. De acuerdo a lo señalado en el PCM La Virgen²³, el administrado se comprometió, en la etapa de cierre final, a realizar el desmantelamiento y retiro de la Planta de Absorción, Desorción y Reactivación (ADR), incluyendo por ende sus principales componentes, entre los cuales se ubican los Tanques y tuberías adyacentes.
- 34. De acuerdo al detalle de las actividades consignadas en el PCM La Virgen²⁴, se advierte que el desmantelamiento y demolición de la planta ADR (considerando dentro de sus componentes el tanque con contenido de cianuro y tuberías adyacentes al referido tanque) se realizaría en el primer semestre del último año de cierre final, esto es hasta marzo del 2015, por lo que a la fecha de la Supervisión

²³ **Plan de Cierre de Minas de la unidad minera La Virgen, aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2009-MEM-AAM, sustentado en el Informe N° 1134-2009-MEM-AAM/JRST/MES.**
"Capítulo 5. ACTIVIDADES DE CIERRE
 (...) **5.3 Cierre Final**
5.3.1 Desmantelamiento
 (...) **B. "Planta de Absorción, Desorción y Reactivación"**
 (...) *Los principales componentes de las instalaciones de la planta están dados por:*
 (...) **• Tanques**
• Equipos y materiales eléctricos e instrumentación
• Tuberías y accesorios de soluciones
• Tuberías y accesorios de agua
• Estructuras metálicas
 (...) *Las medidas de cierre comprenderán:*
• El retiro de equipos y desmantelamiento de las instalaciones, será de tal forma que se facilite las actividades posteriores de rehabilitación para lograr un relieve topográfico que armonice con los alrededores y su recubrimiento con tierra agrícola y vegetación. (...)"

(Subrayado agregado)

²⁴

PCM La Virgen

CESEL INGENIEROS

Cuadro N° 7.1.2: CRONOGRAMA FISICO - CIERRE FINAL

Proyecto: Plan de cierre de la Unidad Minera La Virgen
 Etapa: Factibilidad

ITEM	DESCRIPCION	Tiempo (mes)	2009	2010	2011	2012
00	TRABAJOS PRELIMINARES Y COMPLEMENTARIOS					
00.01	Movilización y Desmovilización de equipos	48.00	[Barra azul]			
00.01	Oficina de campo, almacenes para la construcción	48.00	[Barra azul]			
01	DESMANTELAMIENTO					
01.01	Planta de ADR y líneas de flujo	6.00				[Barra azul]
01.01	En Talleres	3.00				[Barra azul]
01.01	En Instalaciones de Agua	3.00				[Barra azul]
01.01	En Sistema de Transmisión y Distribución Eléctrica	3.00				[Barra azul]
02	DEMOLICIONES					
02.01	Demolicion de planta ADR, laboratorio, casa de bombas, talleres, almacenes, planta de tratamiento, polvorin, canales (ver anexo de detalles)	6.00				[Barra azul]

Cabe indicar que si bien, en el cronograma de actividades del PCM La Virgen estableció el inicio de las actividades de cierre final desde el año 2009 hasta el 2012, es de precisar que considerando que las actividades de cierre progresivo comprendieron desde octubre del 2009 hasta setiembre 2011, las actividades de cierre final corresponden desde octubre 2011 hasta setiembre del 2015. Folios 4 y 11 (reverso) del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Regular 2015 el administrado debía haber implementado las medidas de cierre de la planta ADR y los componentes que comprende.

35. De lo expuesto, se advierte que el administrado, como parte de sus actividades de cierre final, debió realizar el desmantelamiento y retiro del tanque con solución cianurada y tuberías adyacentes al referido tanque -equipos correspondientes a la planta de adsorción y reactivación (ADR)-.
36. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

37. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁵, durante la Supervisión Regular 2015, se verificó que uno de los componentes de la Planta de Absorción, Desorción y Reactivación (ADR), denominado *Tanque de cianuración*, y las tuberías adyacentes a dicho tanque, se encontraban implementados, siendo que a la fecha de supervisión deberían haber sido desmantelados y retirados. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 73, 74 y 132 del Informe de Supervisión.
38. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no realizó el desmantelamiento y retiro del tanque con solución cianurada y de las tuberías adyacentes a dicho tanque, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
39. No obstante, cabe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, recaída en el Expediente N° 1186-2018-OEFA/DFAI/PAS, la Autoridad Instructora determinó responsabilidad administrativa contra el administrado por no realizar el retiro de equipos y desmantelamiento de la planta Absorción, Desorción y Reactivación (ADR), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión especial efectuada en el mes de febrero del 2016 (en adelante, **Supervisión Especial 2016**).
40. Sobre el particular, el retiro de equipos y desmantelamiento de la planta Absorción, Desorción y Reactivación (ADR) corresponden también a la obligación que ha sido infringida y es analizada en el presente PAS, que está referida a que el administrado no realizó el desmantelamiento y retiro del tanque con solución cianurada y de las tuberías adyacentes a dicho tanque, correspondiente a la planta de Absorción, Desorción y reactivación (ADR), además, dicha conducta tiene el carácter de infracción permanente, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que solo puede cesar por voluntad del

²⁵ Supervisión Regular 2015
"Acta de Supervisión"

N°	HALLAZGOS
7	Planta de ADR – En la zona de preparación de cianuro de sodio el tanque tiene una capacidad aproximada de 6.00 m3, mientras que la losa de contingencia tiene un sardinel con las dimensiones aproximadas de 5,10mx3.95mx0.25m. Coordenada UTM WGS 84 (0820028 E, 9118546 N).

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN. Folios 2 al 48 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

administrado, es decir, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.

41. En esa línea, es preciso señalar que el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁶ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
42. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas²⁷.
43. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁸.
44. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/PAS y 1038-2018-OEFA/DFAI/PAS.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

²⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

²⁸ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 1038-2018-OEFA-DFAI/PAS.	Identidad
Sujetos	Compañía Minera San Simón S.A.	Compañía Minera San Simón S.A.	Sí
Hechos	Hecho imputado N° 6: San Simón no realizó el retiro de equipos y desmantelamiento de la planta Absorción, Desorción y reactivación (ADR), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Hecho Imputado N° 2: San Simón no realizó el desmantelamiento y retiro del tanque con solución cianurada y de las tuberías adyacentes a dicho tanque, conforme a los establecido en su instrumento de gestión ambiental ²⁹ .	Sí
Identidad causal o Fundamentos	Numeral 2.2 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Sí

Elaborado por el OEFA

45. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del presente hecho imputado, se concluye que el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2015, ha sido materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI/SFEM, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/PAS.
46. En ese sentido, conforme lo señalado en el Informe Final, y habiéndose configurado un supuesto de *non bis in ídem*³⁰, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2. y, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
47. Sin perjuicio de ello, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado los descargos al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido

²⁹ Cabe indicar que el tanque con solución cianurada y de las tuberías adyacentes a dicho tanque, forman parte de las estructuras de la Planta de Absorción, Desorción y reactivación (ADR).

³⁰ En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

"19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
 (...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
 (...)"

(Énfasis agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.

III.5. Hecho imputado N° 3: San Simón no realizó el desmantelamiento y demolición del laboratorio químico, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

48. De acuerdo a lo señalado en el PCM La Virgen³¹, se advierte, como parte de sus actividades de cierre final, que el administrado se comprometió a realizar el desmantelamiento y cierre del laboratorio químico.

49. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

50. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM constató que el administrado no realizó el desmantelamiento y cierre del laboratorio químico, observándose que este contaba con una zona de preparación de muestras (chancado, pulverizado)³². Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 95, 96 y 97 del Informe de Supervisión.

³¹ Plan de Cierre de Minas de la unidad minera La Virgen, aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2009-MEM-AAM, sustentado en el Informe N° 1134-2009-MEM-AAM/JRST/MES.

"5. ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

5.3 Cierre Final**5.3.1 Desmantelamiento**

(...)

B. Planta de Absorción, Desorción y Reactivación (ADR)

(...)

Los principales componentes de las instalaciones de la planta están dados por:

(...)

- Oficinas
- Almacén
- Laboratorio
- Otras edificaciones complementarias

(...)

Las medidas de cierre comprenderán:

- El retiro de equipos y desmantelamiento de las instalaciones, será de tal forma que se facilite las actividades posteriores de rehabilitación para lograr un relieve topográfico que armonice con los alrededores y su recubrimiento con tierra agrícola y vegetación. (...)"

(Subrayado agregado)

³²

SUPERVISIÓN REGULAR 2015**"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

N°	HALLAZGOS
10	El laboratorio Químico - Zona de preparación de muestras (chancado, pulverizado), tiene instalados tres extractores y emite los polvos a través de tres ductos. Coordenadas UTM WGS 84 (0819956 E, 9118517 N).
17	Frente a Laboratorio Químico se observó muestras de rechazo dispuestas sobre una losa de concreto y sobre suelo Coordenada UTM WGS 84 (0819958 E, 9118466N).

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 95, 96, 97, 153 y 154. Páginas 48, 49 y 77 del documento denominado "Álbum Fotográfico La Virgen" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN. Folios 2 al 47 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

51. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no realizó el desmantelamiento y demolición del laboratorio químico, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
52. Conforme a ello, cabe precisar que el administrado, al no haber desmantelado ni cerrado el laboratorio químico, ha comprometido la recuperación del suelo, puesto que este último es frágil, de difícil y larga recuperación, siendo que un uso inadecuado puede provocar su pérdida irreparable en tan sólo algunos años³³. Así mismo también se ha causado la alteración del paisaje³⁴.
53. En este sentido afecta físicamente al suelo degradando su capa superficial por compactación además de reducir el contenido de materia orgánica a niveles bajos lo que conlleva a una pérdida de los complejos arcillo-húmicos, vitales para la resistencia del suelo a la erosión³⁵ y al transporte³⁶, generando la alteración de sus funciones ecológicas. Asimismo, puede causar la alteración del paisaje³⁷.
54. De otro lado, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado los descargos al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.
55. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
56. Por lo indicado, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el desmantelamiento y demolición del laboratorio químico, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

³³ Disponible en: <http://dgaaa.minag.gob.pe/index.php/degradacion-de-suelos-temat>
Consulta: 29-05-2019

³⁴ El paisaje es la expresión espacial y visual del medio. Es un recurso natural escaso, valioso y con demanda creciente, fácilmente depreciable y difícilmente renovable, por lo que merece especial consideración al momento de evaluar impactos ambientales negativos en un proyecto determinado.
Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-078X2004000100011
Consulta: 29-05-2019

³⁵ La erosión del suelo consiste en la remoción, arranque y transporte de los materiales que constituyen la capa más superficial del suelo, sea cual sea el agente responsable: agua, viento, hielo, actuaciones humanas, etc.
http://digital.csic.es/bitstream/10261/60833/1/Capitulo13_38.pdf
Consulta: 29-05-2019

³⁶ Disponible en:
http://www.researchgate.net/profile/Jorge_Mataix-Solera/publication/39674533_Alteraciones_fisicas_quimicas_y_biolgicas_en_suelos_afectados_por_incendios_for_estales_contribucion_a_su_conservacion_y_regeneracion/links/004635148394c77519000000.pdf
Consulta: 29-05-2019

³⁷ El paisaje es la expresión espacial y visual del medio. Es un recurso natural escaso, valioso y con demanda creciente, fácilmente depreciable y difícilmente renovable, por lo que merece especial consideración al momento de evaluar impactos ambientales negativos en un proyecto determinado.
Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-078X2004000100011
Consulta: 29-05-2019

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.6. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el desmantelamiento y demolición del taller de mantenimiento mecánico, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

58. De acuerdo a lo señalado en el PCM La Virgen³⁸, el administrado se comprometió, en la etapa de cierre final, a realizar el desmantelamiento y demolición del taller de mantenimiento mecánico.

59. En cuanto al detalle de las actividades consignadas en el PCM La Virgen³⁹, se advierte que tanto el desmantelamiento como la demolición del taller de mantenimiento mecánico se realizarían durante el último año de cierre final, esto es hasta setiembre del 2015, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2015 el administrado debía haber culminado la demolición del taller de mantenimiento

³⁸ Plan de Cierre de Minas de la unidad minera La Virgen, aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2009-MEM-AAM, sustentado en el Informe N° 1134-2009-MEM-AAM/JRST/MES.
 "Capítulo 5. ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

5.3 Cierre Final

5.3.1 Desmantelamiento

(...)

E. Talleres

Los principales componentes de las instalaciones están dados por:

- Equipos
- Equipos y materiales eléctricos e instrumentación.
- Tuberías y accesorios.
- Estructuras metálicas
- Obras de concreto

(...)

Las medidas de cierre comprenderán:

- El retiro de equipos, desmantelamiento y demoliciones, será de tal forma que se faciliten las actividades posteriores de rehabilitación para lograr un relieve topográfico que armonice con los alrededores y de ser procedente su recubrimiento con tierra agrícola y vegetación (...)"

(Subrayado agregado)

³⁹

PCM La Virgen

CESEL INGENIEROS

Cuadro N° 7.1.2:
 CRONOGRAMA FISICO - CIERRE FINAL

Proyecto: Plan de cierre de la Unidad Minera La Virgen
 Etapa: Factibilidad

ITEM	DESCRIPCION	Tiempo (mes)	2009	2010	2011	2012
00	TRABAJOS PRELIMINARES Y COMPLEMENTARIOS					
00.01	Movilización y Desmovilización de equipos	48.00	[Barra azul]			
00.01	Oficina de campo, almacenes para la construcción	48.00	[Barra azul]			
01	DESMANTELAMIENTO					
01.01	Planta de ADR y líneas de flujo	6.00				[Barra azul]
01.01	En Talleres	3.00				[Barra azul]
01.01	En Instalaciones de Agua	3.00				[Barra azul]
01.01	En Sistema de Transmisión y Distribución Eléctrica	3.00				[Barra azul]
02	DEMOLICIONES					
02.01	Demolicion de planta ADR, laboratorio, casa de bombas, talleres, almacenes, planta de tratamiento, polvorin, canales (ver anexo de detalles)	6.00				[Barra azul]
02.02	Demolicion de Campamento, comedores (ver anexo de detalles)	3.00				[Barra azul]

Cabe indicar que si bien, en el cronograma de actividades del PCM La Virgen estableció el inicio de las actividades de cierre final desde el año 2009 hasta el 2012, es de precisar que considerando que las actividades de cierre progresivo comprendieron desde octubre del 2009 hasta setiembre 2011, las actividades de cierre final corresponden desde octubre 2011 hasta setiembre del 2015. Folios 4 y 11 (reverso) del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

mecánico y encontrarse en la etapa final de su desmantelamiento, como medidas de cierre de dicho taller.

60. De lo expuesto, se advierte que el administrado, como parte de sus actividades de cierre final, no habría realizado el desmantelamiento y demolición del taller de mantenimiento mecánico.

61. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

62. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁰, durante la Supervisión Regular 2015, se verificó que el administrado no realizó el desmantelamiento y demolición del taller de mantenimiento mecánico. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías del N° 146 al 151 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.

63. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no realizó el desmantelamiento y retiro del tanque con solución cianurada y de las tuberías adyacentes a dicho tanque, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

64. No obstante, cabe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, recaída en el Expediente N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Instructora determinó responsabilidad administrativa contra el administrado por no realizar la demolición y/o desmantelamiento del taller de mantenimiento, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Dicha infracción fue detectada durante la Supervisión Especial 2016.

65. Sobre el particular, la demolición y/o desmantelamiento del taller de mantenimiento corresponde también a la obligación que ha sido infringida y es analizada en el presente PAS, además, dicha conducta tiene el carácter de infracción permanente, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que solo puede cesar por voluntad del administrado, es decir, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.

40

Supervisión Regular 2015
"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA"

N°	HALLAZGOS
14	<i>En el Taller de Mantenimiento Mecánico se observó suelos con presencia de hidrocarburos en las siguientes instalaciones; patio de trabajo, taller de soldadura, área de equipos inoperativos, lavadero de carro. Coordenada UTM WGS 84 (0819886 E 9118765 N).</i>
15	<i>En el Taller de Mantenimiento Mecánico se observó que existe un área de lavaderos para camionetas y para camiones que se encuentra inoperativo. Coordenada UTM WGS 84 (0819886 E, 9118765 N).</i>
16	<i>En el taller de Mantenimiento Mecánico se observó que tenían residuos sólidos como cilindros vacíos de lubricantes, aditivos químicos, cartones, restos de madera y latas de pinturas, dispuestos sobre suelo. Coordenada UTM WGS 84 (0819886 E, 9118765 N).</i>

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 146 al 151. Páginas 73 al 76 del documento denominado "Álbum Fotográfico La Virgen" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN. Folios 2 al 47 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

66. En esa línea, es preciso señalar que el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
67. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas.
68. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.
69. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/PAS y 1038-2018-OEFA-DFAI/PAS.

Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 1038-2018-OEFA-DFAI/PAS.	Identidad
Sujetos	Compañía Minera San Simón S.A.	Compañía Minera San Simón S.A.	Sí
Hechos	Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó la demolición y/o desmantelamiento del taller de mantenimiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Hecho Imputado N° 4: El administrado no realizó el desmantelamiento y demolición del taller de mantenimiento mecánico, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Sí
Identidad causal o Fundamentos	Numeral 2.2 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Sí

Elaborado por el OEFA

70. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del presente hecho imputado, se concluye que el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2015, ha

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

sido materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI/SFEM, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/PAS.

71. En ese sentido, conforme lo señalado en el Informe Final, y habiéndose configurado un supuesto de *non bis in ídem*, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.4. y, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
72. Sin perjuicio de ello, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado los descargos al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.
- III.7. Hecho imputado N° 5: El administrado realizó las siguientes descargas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental: a) efluente proveniente del tajo Suro Sur Nv. 3540 cuya descarga se dirige hacia el río Suro, b) efluente proveniente del botadero Alumbre fase 3 cuya descarga se dirige hacia el río Cuchicorral, c) efluente proveniente del botadero Alumbre fase 1 cuya descarga se dirige hacia el río Cuchicorral, d) efluente proveniente del botadero Suro Sur cuya descarga se realiza en el suelo, e) efluente proveniente del Botadero Alumbre Oeste cuya descarga se dirige hacia la quebrada Alumbre, y f) efluente proveniente del botadero Alumbre cuya descarga se dirige al río Cuchicorral.**
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
73. De acuerdo a lo señalado en el EIA La Virgen 2007⁴¹, el administrado señaló expresamente que, durante las operaciones del proyecto, específicamente en las de extracción y procesamiento, no se generarían efluentes líquidos de tipo industrial, señalando además que cualquier drenaje proveniente de componentes como los tajos y desmontes, sería controlado periódicamente mediante la toma de muestras en los cuerpos receptores que pudieran ser afectados a fin de controlar la

41

Estudio de Impacto Ambiental de la "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM de fecha 26 de octubre de 2007, sustentada en el Informe N° 923-2007-MEM-AAM/PBC/WAL/PR

"CAPITULO 6: CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS AMBIENTALES

(...)

6.3. Calidad de Agua

(...)

6.3.3 Situación Actual

(...)

Generales

• En las operaciones de extracción y procesamiento no se generarán efluentes líquidos de tipo industrial. Todos los efluentes son recirculados.

(...)

• Cualquier posible drenaje proveniente del tajo abierto, desmontes y pad de lixiviación, es controlado periódicamente mediante la toma de muestras en los cuerpos receptores de agua superficial y subterránea que pudieran ser afectados por cualquier descarga.

• Se cuenta con piezómetros ubicados en las áreas de influencia de mina, desmontes y del pad de lixiviación que puedan controlar la calidad del agua original sin que ésta se vea afectada por efecto de las operaciones mineras."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

calidad del agua original sin que se vea afectada por efecto de las operaciones mineras.

74. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

75. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM verificó la existencia de descargas en los puntos de control identificados como: SD-F5, ESP-03, IT-SS, ESP-04, ESP-05, ESP-07, ESP-06, SD-03, ESP-08, los cuales no se encontraban contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental, careciendo de medidas de manejo ambiental para su funcionamiento⁴². Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 197 a la 201, 220 a la 223, 224 a la 227, 228 a la 231 y 236 a la 237 del Informe de Supervisión.

76. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado realizó descargas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental: a) efluente proveniente del tajo Suro Sur Nv. 3540 cuya descarga se dirige hacia el río Suro, b) efluente proveniente del botadero Alumbre fase 3 cuya descarga se dirige hacia el río Cuchicorral, c) efluente proveniente del botadero Alumbre fase 1 cuya descarga se dirige hacia el río Cuchicorral, d) efluente proveniente del botadero Suro Sur cuya descarga se realiza en el suelo, e) efluente proveniente del Botadero Alumbre Oeste cuya descarga se dirige hacia la quebrada Alumbre, y f) efluente proveniente del botadero Alumbre cuya descarga se dirige al río Cuchicorral.

77. Conforme a ello, cabe precisar que las descargas al ambiente proveniente de los tajos y botaderos (desmontes) no han sido contempladas en instrumento de gestión

42

SUPERVISIÓN REGULAR 2015

"INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 533-2015-OEFA/DS-MIN"

<p>Hallazgo N° 19 de Gabinete <i>En las zonas de extracción y beneficio se observaron los siguientes efluentes según se detalla a continuación:</i> (...) <ul style="list-style-type: none"> b. Agua proveniente de la huella del tajo Suro Sur. Coordenadas UTM WGS 84: N 9 117 685 E 821 001. (...) d. Agua de subdrenaje del proveniente (sic) del botadero Alumbre Fase 3. Coordenada UTM WGS 84: N 9 116 789 E 823 476. e. Agua de subdrenaje del botadero Alumbre Fase 1. Coordenada UTM WGS 84: N 9 115 682 E 824 282. f. Agua de subdrenaje del botadero de desmonte Suro Sur. Coordenada UTM WGS 84: N 9 116 443 E 821 754. g. Agua de sub drenaje proveniente del botadero Alumbre Oeste. Coordenada UTM WGS 84: N 9 116 389 E 821 734. (...) i. Agua de sub drenaje proveniente del botadero Alumbre. Coordenadas UTM WGS 84: N 9 115 335 E 823 996. j. Descarga de las pozas de tratamiento del sub-drenaje del botadero Suro Norte. Coordenadas UTM WGS 84: N 9 118 729 E 821 842. </p>	<p>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable: (...)</p>
--	--

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 202, 220, 225, 228, 232 y 236. Páginas 102, 111, 113, 115, 117 y 119 del documento denominado "Álbum Fotográfico La Virgen" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN. Folios 2 al 47 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente, comprometiéndolo la evaluación por parte de la autoridad competente en miras a la *prevención, control, mitigación y autorización* de los efluentes respectivos.

78. En este sentido las referidas descargas podrían alterar la composición y calidad del suelo, afectando el desarrollo de la vegetación en esa zona. Asimismo, al efectuar una descarga de un efluente sin contar con la evaluación y autorización de la autoridad competente respecto de la ubicación del punto de vertimiento, puede generar que dicho vertimiento provoque una alteración de la calidad de los cuerpos de agua, afectando a la flora y fauna presente en la zona que lo utiliza como fuente de agua para su desarrollo, generando un efecto nocivo al ambiente.
79. De otro lado, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado los descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.
80. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.5. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
81. Por lo indicado, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado realizó descargos no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
82. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.8. Hecho imputado N° 6: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendedos en el punto de control SD-SN

a) Obligación ambiental fiscalizable

83. Conforme al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 ó 2, según corresponda⁴³.

⁴³ Al respecto, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 4, numeral 4.3., del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 030-2011-MEM-DM y Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, el administrado presentó su Plan Integral de Adecuación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas con fecha 03 de setiembre de 2012, encontrándose dentro del plazo para su presentación. No obstante, a la fecha, dicho trámite se encuentra en evaluación, conforme puede verse del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL):

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

84. En tal sentido, de acuerdo a lo indicado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversa jurisprudencia, y siguiendo la línea de lo indicado en la norma referida previamente, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al exceder los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)⁴⁴.
85. Así tenemos que, en concordancia con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento". En el presente caso, se aplica el Anexo 1 puesto que Unidad Minera La Virgen presenta operaciones minero-metalúrgicas:

Línea (SEAL)

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA (1 Registros)

[Exportar a Excel](#)

1

TIPO ESTUDIO	NOMBRE TITULAR	NOMBRE PROYECTO	UNIDAD MINERA	NÚMERO EXPEDIENTE	FECHA EXPEDIENTE	SITUACIÓN	PLAZO (días)	VIGENCIA	REGIÓN	OPINIONES DE TERCEROS
EIA - EVALUACIÓN PREVIA	COMPañIA MINERA SAN SIMON S.A.	PLAN INTEGRAL MODIFICACION DE EIA AMPLIACION DE PLANTA DE BENEFICIO DE 2250 TMD	PROYECTO AURIFERO LA VIRGEN	2225724	03/09/2012	EVALUACIÓN	-	-	LA LIBERTAD-SANTIAGO DE CHUCO-CACHICADAN	

Conforme a ello, el punto de descarga, y por ende de control o monitoreo, que el administrado ha presentado a través del Plan Integral de Adecuación mencionado previamente (SD-SN) ya habría sido considerado previamente en el PCM La Virgen, conforme puede verse en el Informe N° 1143-2009-MEM-AAM/JRST/MES que sustenta la Resolución Directoral N° 300-2009-MEM/AAM que aprueba dicho PCM:

“III. Información del proyecto

(...)

3.2. Componentes de Cierre

(...)

3.2.2. Descripción general de los componentes

(...)

5. Otras infraestructuras relacionadas con el proyecto

(...)

Sistema de tratamiento y disposición final

La zona del botadero de desmonte Suro Norte, cuenta con 5 subdrenajes, los cuales son encausados en un solo canal, el cual recolecta las aguas de los subdrenajes, así como la infiltración, para luego derivarlas a las pozas de neutralización y sedimentación para ser tratadas y luego vertidas a la quebrada Paloquian.

(...) El personal de Medio Ambiente será el encargado de monitorear continuamente las descargas, cuyos LMPs deben de estar de acuerdo a ley antes de verterlas al cuerpo receptor.”

(Subrayado agregado)

⁴⁴ Resolución N° 009-2016-OEFA/TFA-SEM del 16 de febrero del 2016. Información consultada en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=17075

Resolución N° 080-2017-OEFA/TFA-SEM del 30 de noviembre del 2017. Información consultada en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26394

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-
METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos Totales Suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)	1.0	1.0

(Resaltado agregado)

86. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si dicha obligación fue cumplida o no por este último.

b) Análisis del hecho imputado

87. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁵⁴⁶, se constató que la muestra tomada en el punto de control SD-SN, presentó excesos del valor establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos; tal como se muestra a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LOS PUNTOS DE MUESTREO SD-SN

PUNTO O ESTACION DE MUESTREO	DESCRIPCION	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM WGS 84 Zona 18 L	
			NORTE	ESTE
SD-SN	Agua de subdrenaje proveniente del botadero Suro Norte	Río Paloquian	9118729	821842

88. El citado hallazgo se sustenta en los resultados consignados en los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 152478⁴⁷ emitido por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. acreditado con Registro N° LE-056:

⁴⁵ En atención a lo expuesto en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN, el exceso de los Límites Máximos Permisibles en el punto de control SD-SN se presenta en el siguiente cuadro:

Punto de muestreo	de	Parámetro	Resultado de Laboratorio	Valor en cualquier momento (RD N° 011-1996-EM/VMM)	% Exceso
SD-SN		Sólidos Suspendidos	320	50	Mayor a 200%

El citado hallazgo se sustenta en el Informe de Ensayo N° 152478 elaborado por el laboratorio Envirotec S.A.C. Página 337 documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN. Folios 2 al 47 del expediente.

⁴⁶ Folio 2 al folio 48 del Expediente.

⁴⁷ Página 337 documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 152478

PUNTO DE MUESTREO	PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO (D.S. N° 010-2010-MINAM)	RESULTADOS DE LABORATORIO	PORCENTAJE DE EXCEDENCIA
SD-SN	Sólidos Totales Suspendidos	50 mg/L	320	540 %

89. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de muestreo	Periodo	Parámetro	Porcentaje	Numeral
SD-SN	Supervisión Regular 2015	Sólidos totales suspendidos	540 %	11

90. En la Resolución Subdirectoral⁴⁸, se concluyó que el administrado excedió los Límites Máximos permisibles respecto al parámetro Sólidos Suspendidos en el punto de control SD-SN, incumpliendo lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de cumplimiento de niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
91. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante Supervisión Regular 2015, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 6, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
92. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
93. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

"Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:

⁴⁸ Folio 120 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".

Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.

En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴⁹.

Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos"

(Resaltado agregado)

94. Por lo señalado, los excesos materia del presente hecho imputado, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en el numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP- conforme lo desarrollado en los numerales anteriores-, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.
95. Sin embargo, de acuerdo a lo indicado en el acápite III.2. de la presente Resolución, para efectos de determinar el cumplimiento de la calidad de las muestras y de los datos obtenidos en campo, resulta fundamental considerar las disposiciones que refieren los procedimientos estándar para asegurar dicho control de calidad en el campo y que se encuentran contenidas en el Protocolo.

⁴⁹

TUO de la LPAG

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 96. En el presente caso, del Informe de Ensayo N° 152478 mencionado previamente, se advierten resultados del análisis realizado respecto a varias muestras, entre las que se aprecian la muestra en el punto SD-SN y la muestra "blanco"; sin embargo, no se consignó esta última en la hoja de cadena de custodia50, conforme se muestra a continuación:

Formulario OEFA 'MOBILIZADORA' CADENA DE CUSTODIA. Includes fields for client data, sample data, and a table of parameters (pH, turbidity, etc.) for five samples. Sample 1 (SD-SN) is highlighted in red. Includes a section for 'RESPONSABLES' and 'CONTROL DE CALIDAD'.

- 97. Así mismo, como puede verse de la hoja de cadena de custodia detallada previamente, no se ha cumplido con indicar las condiciones de la recepción de muestras; por lo que, no se tiene certeza de los resultados consignados en el referido Informe de Ensayo, no acreditándose que no hayan sufrido alteración alguna desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el análisis respectivo, visto que dicha información no ha sido consignada en la cadena de custodia correspondiente al punto SD-SN.

- 98. Al respecto, tenemos que la cadena de custodia es el documento donde se registran las acciones de muestreo tomadas en campo y que describe el tipo de muestra, preservación de la muestra, fecha y parámetros de muestreo, entre otros, hasta su llegada al laboratorio para su análisis correspondiente. El objetivo de la cadena de la custodia consiste en garantizar la confiabilidad de las muestras y del procedimiento de análisis que se sigue sobre esas muestras, a efectos de probar ciertos hechos.

- 99. En esta línea conforme se indicó anteriormente, y siguiendo al TFA, la recolección, la manipulación y el embarque de las muestras tomadas en los puntos de control, deben realizarse de manera adecuada, a fin de preservar la calidad de las mismas y, con ello, su representatividad, toda vez que sobre la base de los resultados del

50 Página 341 documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

análisis de las muestras se determinará el cumplimiento o el incumplimiento de la obligación.

100. De acuerdo con lo expuesto, el presente hecho imputado carece de medio de prueba suficiente y veraz que pueda dar certeza del incumplimiento en cuestión.
101. No obstante lo señalado en el Informe Final, y considerando que la recolección y manejo de las muestras de agua, así como los controles de calidad del proceso de muestreo, son importantes para poder obtener resultados certeros que puedan ser considerados como medios de pruebas idóneos o suficientes para sustentar el hecho imputado, **corresponde declarar el archivo el archivo de la presente conducta infractora.**
102. Sin perjuicio de ello, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado los descargos al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.

III.9. Hecho imputado N° 7: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en los siguientes puntos de control: a) ESP-06 respecto al parámetro Zinc Total y b) ESP-07 respecto al parámetro Cobre Total

a) Obligación ambiental fiscalizable

103. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁵¹ señala en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados, son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.
104. Asimismo, conforme a lo señalado previamente, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación que posteriormente fue modificado por un Plan Integral⁵².

⁵¹ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**
«Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
(...)
4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»

⁵² **Se integran los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero – metalúrgicas del ECA para agua y LMP para descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM.**
«Artículo 2.- Del Plan Integral
Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral.»

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014.

105. Al respecto, como de dijo previamente, de la búsqueda realizada en el Intranet del Ministerio de Energía y Minas se advierte que el administrado presentó su Plan Integral de Adecuación ante la Dirección General de Asuntos Ambiental Mineros del Ministerio de Energía y Minas con fecha 03 de setiembre de 2012, encontrándose dentro del plazo para su presentación. No obstante, a la fecha, dicho trámite se encuentra en evaluación, conforme puede verse del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL)⁵³.
106. Así tenemos que, en concordancia con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2015 serán comparados con el valor para cada parámetro regulado en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla a continuación:

**Anexo 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes
líquidos de actividades minero-metalúrgicas**

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MONENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4

53

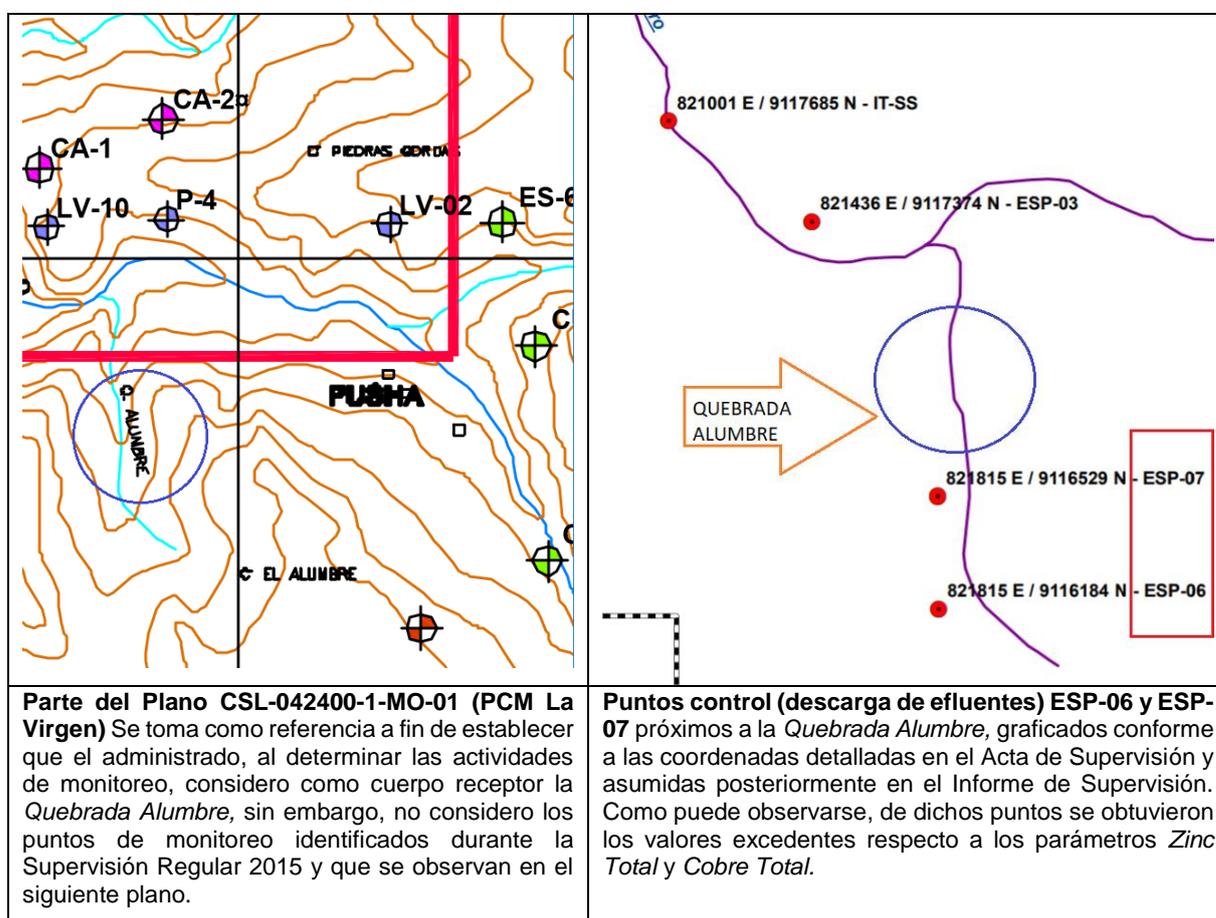
Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL):

Línea (SEAL)										
RESULTADO DE LA BÚSQUDA (1 Registros)										
Exportar a Excel										
1										
TIPO ESTUDIO	NOMBRE TITULAR	NOMBRE PROYECTO	UNIDAD MINERA	NÚMERO EXPEDIENTE	FECHA EXPEDIENTE	SITUACIÓN	PLAZO (días)	VIGENCIA	REGIÓN	OPINIONES DE TERCEROS
EIA - EVALUACIÓN PREVIA	COMPAÑÍA MINERA SAN SIMON S.A.	PLAN INTEGRAL MODIFICACION DE EIA AMPLIACION DE PLANTA DE BENEFICIO DE 2250 TMD	PROYECTO AURIFERO LA VIRGEN	2225724	03/09/2012	EVALUACIÓN			• LA LIBERTAD-SANTIAGO DE CHUCO-CACHICADAN	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

107. De conformidad a la revisión del PCM La Virgen, se tiene que se identificaron los cuerpos receptores de los efluentes propios de las actividades de explotación y beneficio, tales como Río Suro, Quebrada Paloquian, Quebrada Alumbre y Río Cuchicorral, no obstante, los puntos ESP-07 y ESP-06 no se aprecian en dicho estudio ambiental. Empero, a continuación, se procederá a señalar la ubicación de dichos puntos de control y el cuerpo receptor sobre el cual influirían sería sobre la Quebrada Alumbre y por ende sobre el Río Suro:



Elaboración: OEFA – DFAI-SFEM

108. Conforme a ello, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2015 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"⁵⁴ del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

⁵⁴ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas
 "Artículo 3°. - Definiciones
 Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:
 (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ANEXO 1
**NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE
EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

109. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar el cumplimiento o no de dicha obligación por parte del administrado.

b) Análisis del hecho imputado

110. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁵⁵, la DSEM durante la Supervisión Regular 2015 colectó una muestra en los puntos ESP-06 y ESP-07, la ubicación y descripción de los puntos en mención se detallan en la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN DE LOS PUNTOS DE MUESTREO ESP-06 Y ESP-07

PUNTO O ESTACION DE MUESTREO	DESCRIPCION	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM WGS 84 Zona 18 L	
			NORTE	ESTE
ESP-06	Agua de subdrenaje proveniente del botadero Alumbre Oeste que descargaba a la Quebrada	Quebrada Alumbre	9116184	821815
ESP-07	Agua de subdrenaje proveniente del botadero Suro Sur que descargaba al suelo	Suelo	9116529	821815

111. Adicionalmente, lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 228, 229, 233, 234 del Informe de Supervisión.

3.5 Límite en cualquier momento. - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

⁵⁵ En atención a lo expuesto en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN, el exceso de los Límites Máximos Permisibles por cada punto de control se presenta en los siguientes cuadros:

Punto de muestreo	Parámetro	Valor en cualquier momento (DS 010-2010-MINAM)	Resultado de Laboratorio	% Exceso
ESP-07	Cobre Total	0,5	0,587	17.4%
ESP-06	Zinc Total	1,5	1,847	23.13 %

El citado hallazgo se sustenta en el Informe de Ensayo N° J-00183273 elaborado por NSF Envirolab S.A.C., páginas 380 y 381 del mencionado documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN. Folios 2 al 47 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

112. Cabe indicar que la muestra obtenida fue analizada por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C⁵⁶, cuyo resultado para los parámetros Zinc Total y Cobre Total de los puntos de control especial ESP-06 y ESP-07 se encuentra en el informe de Ensayo N° J-00183273, con registro LE-011, el mismo que se detalla a continuación:

DETERMINACIÓN DE PORCENTAJES DE EXCEDENCIA

PUNTO DE CONTROL O DE MUESTREO	PARAMETRO	LIMITE EN CUALQUIER MOMENTO (DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM)	VALOR (mg/L)	% DE EXCEDENCIA
ESP-06	Zinc total	0,5 mg/L	1,847	23.13 %
ESP-07	Cobre total	1,5 mg/L	0,587	17.4%

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00183273, Laboratorio NFS Envirolab S.A.C

113. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo

Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de muestreo	Parámetro	Porcentaje	Numeral
ESP-06	Zinc Total	23.13 %	3
ESP-07	Cobre Total	17.4%	3

114. En la Resolución Subdirectoral⁵⁷, se concluyó que el administrado excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgico, respecto a los parámetros Zinc total (Zn) y Cobre total (Cu) en los puntos de control ESP-06 y ESP-07 respectivamente, correspondientes a la descarga final de las aguas de subdrenaje provenientes del botadero Alumbre Oeste y botadero Suro Sur, respectivamente.
115. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante Supervisión Regular 2015, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 7, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
116. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
117. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

⁵⁶ Páginas 380 y 381 del mencionado documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente

⁵⁷ Folio 120 y reverso del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

"Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD"

El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".

Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.

En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁵⁸.

Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos"

(Resaltado agregado)

118. Por lo señalado, los excesos materia del presente hecho imputado, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en el numeral 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP- conforme lo desarrollado en los numerales anteriores-, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse

58

TUO de la LPAG

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.

- 119. Sin embargo, de acuerdo a lo indicado en los fundamentos del acápite III.2 de la presente Resolución, para efectos de determinar el cumplimiento de la calidad de las muestras y de los datos obtenidos en campo, resulta fundamental considerar las disposiciones que refieren los procedimientos estándar para asegurar dicho control de calidad en el campo y que se encuentran contenidas en el Protocolo.
120. En el presente caso, del Informe de Ensayo N° J-00183273 mencionado previamente, se advierten resultados del análisis realizado respecto a varias muestras, entre las que se aprecian las muestras en los puntos ESP-06 y ESP-07; sin embargo, dicho informe no cuenta con el control de calidad de blancos ni con la recepción de la muestra de "blancos" respectiva, visto que esta última no ha sido consignada en la hoja de cadena de custodia59, conforme se muestra a continuación:

- 121. Así mismo, como puede verse de la hoja de cadena de custodia detallada previamente, no se ha cumplido con indicar las condiciones de la recepción de muestras; por lo que, no se tiene certeza de los resultados consignados en el referido Informe de Ensayo, no acreditándose que no hayan sufrido alteración alguna desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el análisis respectivo, visto que dicha información no ha sido consignada en la cadena de custodia correspondiente a los puntos ESP-06 y ESP-07.

59 Páginas 371 a 383 documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

122. Al respecto, tenemos que la cadena de custodia es el documento donde se registran las acciones de muestreo tomadas en campo y que describe el tipo de muestra, preservación de la muestra, fecha y parámetros de muestreo, entre otros, hasta su llegada al laboratorio para su análisis correspondiente. El objetivo de la cadena de la custodia consiste en garantizar la confiabilidad de las muestras y del procedimiento de análisis que se sigue sobre esas muestras, a efectos de probar ciertos hechos.
123. En esta línea conforme se indicó anteriormente, y siguiendo al TFA, la recolección, la manipulación y el embarque de las muestras tomadas en los puntos de control, deben realizarse de manera adecuada, a fin de preservar la calidad de estas y, con ello, su representatividad, toda vez que sobre la base de los resultados del análisis de las muestras se determinará el cumplimiento o el incumplimiento de la obligación.
124. De acuerdo con lo expuesto, el presente hecho imputado carece de medio de prueba suficiente y veraz que pueda dar certeza del incumplimiento en cuestión.
125. No obstante lo señalado en el Informe Final, y considerando que la recolección y manejo de las muestras de agua, así como los controles de calidad del proceso de muestreo, son importantes para poder obtener resultados certeros que puedan ser considerados como medios de pruebas idóneos o suficientes para sustentar el hecho imputado, **corresponde declarar el archivo el archivo de la presente conducta infractora.**
126. Sin perjuicio de ello, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado los descargos al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.

III.10. Hecho imputado N° 8: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en los siguientes puntos de control SD-F5 respecto al parámetro Zinc Total

a) Obligación ambiental fiscalizable

127. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.
128. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación que posteriormente fue modificado por un Plan Integral. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

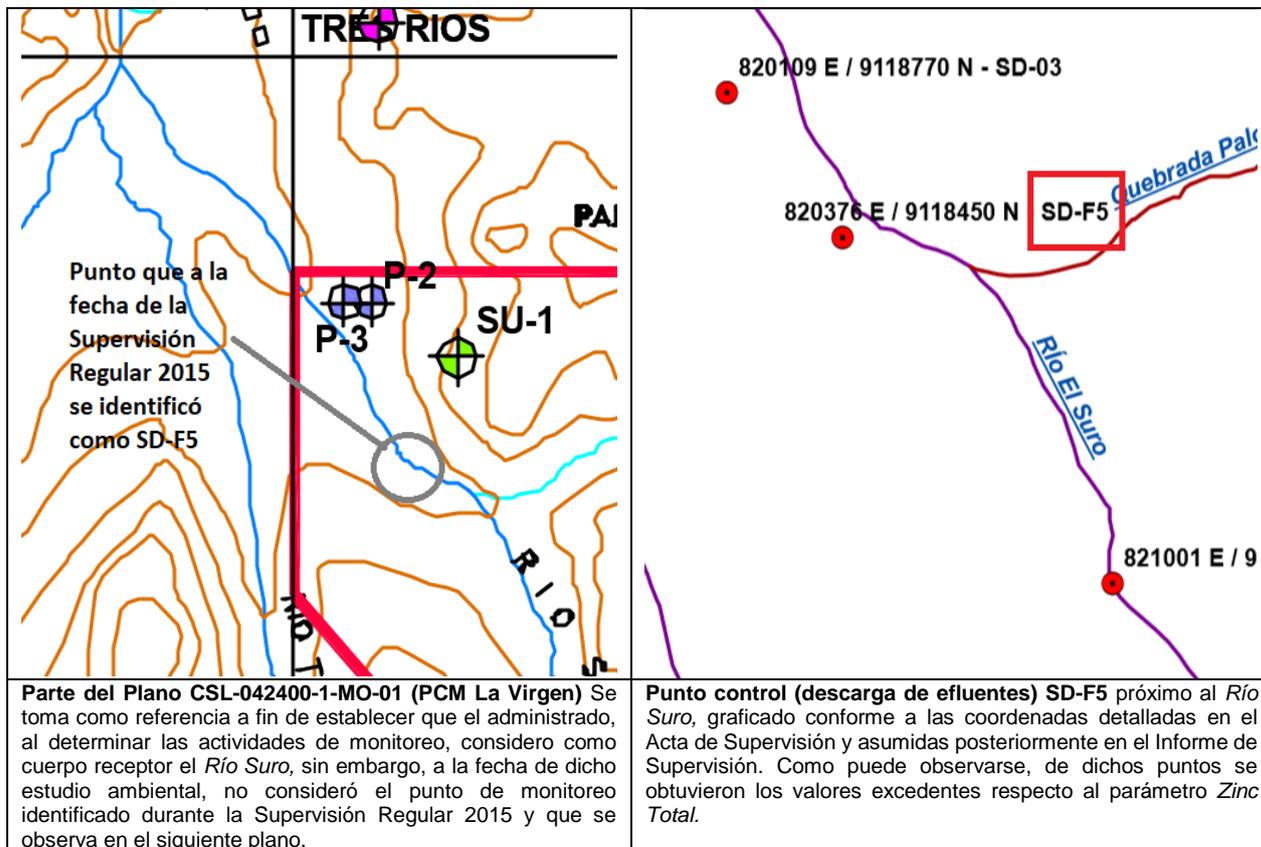
129. En el presente caso, de la búsqueda realizada en el Intranet del Ministerio de Energía y Minas se advierte que el administrado presentó su Plan Integral de Adecuación ante la Dirección General de Asuntos Ambiental Mineros del Ministerio de Energía y Minas con fecha 03 de setiembre de 2012, encontrándose dentro del plazo para su presentación. No obstante, a la fecha, dicho trámite se encuentra en evaluación, conforme puede verse del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL), referido previamente.
130. Así tenemos que, en concordancia con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2015 serán comparados con el valor para cada parámetro regulado en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla a continuación:

Anexo 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

131. De conformidad a la revisión del PCM La Virgen, se tiene que se identificaron los cuerpos receptores de los efluentes propios de las actividades de explotación y beneficio, tales como Río Suro, Quebrada Paloquian, Quebrada Alumbre y Río Cuchicorral, no obstante, el punto SD-F5 no se aprecia en dicho estudio ambiental. Empero, a continuación, se procederá a señalar la ubicación de dicho punto de control, siendo que el cuerpo receptor sobre el cual influiría sería el Río Suro:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Elaboración: OEFA – DFAI-SFEM

132. Conforme a ello, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2015 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

**ANEXO 1
 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES
 LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

133. En el presente caso y según lo señalado en los numerales anteriores, corresponde aplicar los valores de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Por tanto, corresponde verificar si el valor detectado en el punto de monitoreo SD-F5⁶⁰, respecto al valor Zinc Total (Zn), cumplen con los LMP establecidos en la normativa ambiental correspondiente.
134. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar el cumplimiento o no de dicha obligación por parte de aquel.

⁶⁰ Descarga final de agua hacia el río Suro, la cual proviene del Sub-drenaje Fase 5 del PAD de lixiviación, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 820376E, 9118450N.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

b) Análisis del hecho imputado

135. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁶¹, la DSEM durante la Supervisión Regular 2015 colectó una muestra en el punto SD-F5, la ubicación y descripción del punto en mención se detalla en la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN DEL PUNTO DE MUESTREO SD-F5

PUNTO O ESTACION DE MUESTREO	DESCRIPCION	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM WGS 84 Zona 18 L	
			NORTE	ESTE
SD-F5	Agua de subdrenaje proveniente de la Fase 5 del PAD de lixiviación que descargaba en el Río Suro.	Río Suro	9118450	820376

136. Adicionalmente, lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 214 a 216 del Informe de Supervisión.
137. Cabe indicar que la muestra obtenida fue analizada por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C⁶², cuyo resultado para el parámetro Zinc Total del punto de control especial SD-F5 se encuentra en el Informe de Ensayo N° J-00183273⁶³, el mismo que se detalla a continuación:

DETERMINACIÓN DE PORCENTAJES DE EXCEDENCIA INFORME DE ENSAYO N° J-00183273

PUNTO DE CONTROL O DE MUESTREO	PARAMETRO	LIMITE EN CUALQUIER MOMENTO (DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM)	VALOR (mg/L)	% DE EXCEDENCIA
SD-F5	Zinc total	1,5 mg/L	2.200	46.67 %

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00183273, Laboratorio NFS Envirolab S.A.C

138. A continuación, se señala la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

⁶¹ En atención a lo expuesto en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN, el exceso de los Límites Máximos Permisibles por cada punto de control se presenta en los siguientes cuadros:

Punto de muestreo	Parámetro	Valor en cualquier momento (DS 010-2010-MINAM)	Resultado de Laboratorio	% Exceso
SD-F5	Zinc Total	1,5	2,200	46.67%

El citado hallazgo se sustenta en el Informe de Ensayo N° J-00183273 elaborado por NSF Envirolab S.A.C., páginas 377 y 378 del documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN. Folios 2 al 47 del expediente.

⁶² Páginas 377 y 378 del mencionado documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente

⁶³ Páginas 377 y 378 del documento denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de muestreo	Periodo	Parámetro	Porcentaje (%) de excedencia	Numeral
SD-F5	Supervisión Regular 2015	Zinc total	46.67 %	5

139. En la Resolución Subdirectoral⁶⁴, se concluyó que el administrado excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgico, respecto al parámetro Zinc total (Zn) en el punto de control SD-F5, correspondientes a la descarga final de las aguas de subdrenaje provenientes de la Fase 5 del PAD de lixiviación.
140. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante Supervisión Regular 2015, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 8, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
141. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
142. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

"Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".

Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.

⁶⁴ Folio 120 (reverso) y 121 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁶⁵.

Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos"

(Resaltado agregado)

143. Por lo señalado, los excesos materia del presente hecho imputado, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en el numeral 5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP- conforme lo desarrollado en los numerales anteriores-, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.
144. Sin embargo, de acuerdo a lo indicado en los fundamentos señalados en el acápite III.2 de la presente Resolución, para efectos de determinar el cumplimiento de la calidad de las muestras y de los datos obtenidos en campo, resulta fundamental considerar las disposiciones que refieren los procedimientos estándar para asegurar dicho control de calidad en el campo y que se encuentran contenidas en el Protocolo.
145. En el presente caso, del Informe de Ensayo N° J-00183273 mencionado previamente, se advierten resultados del análisis realizado respecto a varias muestras, entre las que se aprecian las muestras en el punto SD-F5; sin embargo, dicho informe no cuenta con el control de calidad de blancos ni con la recepción de la muestra de "blancos" respectiva, visto que esta última no ha sido consignada en la hoja de cadena de custodia⁶⁶, conforme se muestra a continuación:

⁶⁵

TUO de la LPAG

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."*

⁶⁶

Páginas 371 a 383 documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

muestreo, son importantes para poder obtener resultados ciertos que puedan ser considerados como medios de pruebas idóneos o suficientes para sustentar el hecho imputado, **corresponde declarar el archivo el archivo de la presente conducta infractora.**

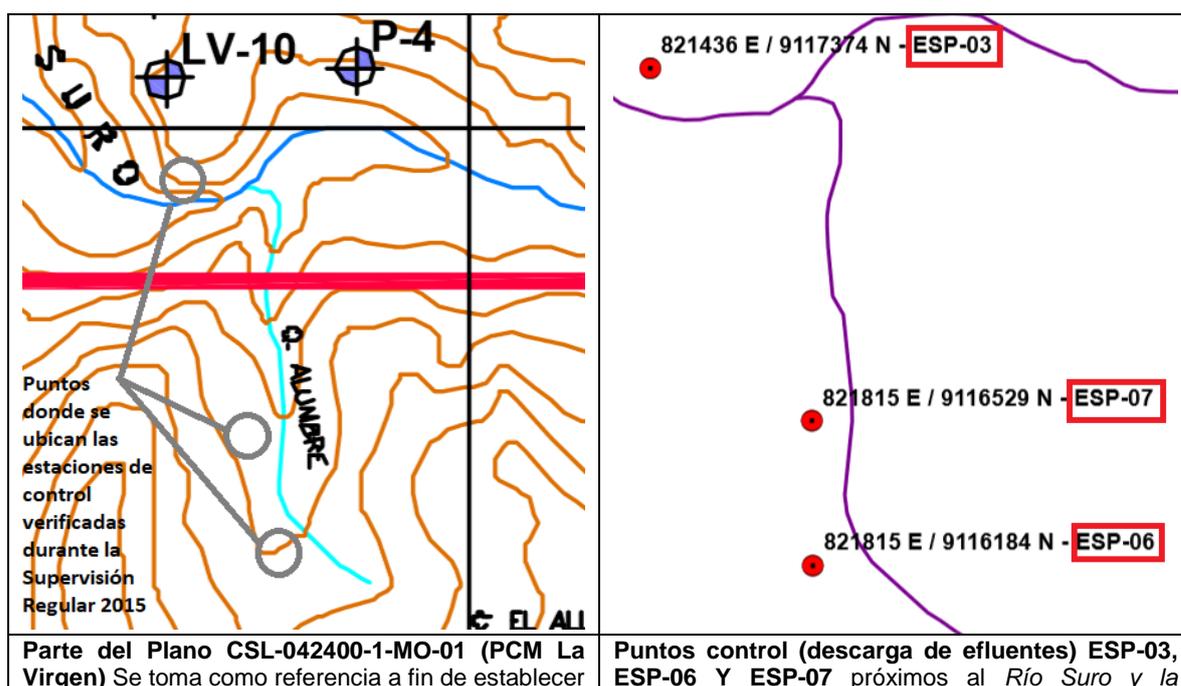
151. Sin perjuicio de ello, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado los descargos al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.
- III.11. Hecho imputado N° 9: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en los siguientes puntos de control: a) ESP-03 respecto al parámetro pH; b) ESP-06 respecto al parámetro Cobre Total; y c) ESP-07 respecto al parámetro Zinc Total**
- a) Obligación ambiental fiscalizable
152. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, establece en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.
153. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación que posteriormente fue modificado por un Plan Integral. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014.
154. En el presente caso, de la búsqueda realizada en el Intranet del Ministerio de Energía y Minas se advierte que el administrado presentó su Plan Integral de Adecuación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas con fecha 03 de setiembre de 2012, encontrándose dentro del plazo para su presentación. No obstante, a la fecha, dicho trámite se encuentra en evaluación, conforme puede verse del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL).
155. Así tenemos que, en concordancia con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2015 serán comparados con el valor para cada parámetro regulado en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Anexo 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MONENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

156. De conformidad a la revisión del PCM La Virgen, se tiene que se identificaron los cuerpos receptores de los efluentes propios de las actividades de explotación y beneficio, tales como Río Suro, Quebrada Paloquian, Quebrada Alumbre y Río Cuchicorral, no obstante, los puntos ESP-03, ESP-06 y ESP-07 no se aprecian en dicho estudio ambiental. Empero, a continuación, se procederá a señalar la ubicación de dichos puntos de control y el cuerpo receptor sobre el cual influirían, que sería sobre el Río Suro, Quebrada Alumbre y Suelo:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

que el administrado, al determinar las actividades de monitoreo, considero como cuerpo receptor el <i>Río Suro y la Quebrada Alumbre</i> , sin embargo, a la fecha de dicho estudio ambiental, no consideró los puntos de monitoreo identificados durante la Supervisión Regular 2015 y que se observan en el siguiente plano.	<i>Quebrada Alumbre</i> , graficados conforme a las coordenadas detalladas en el Acta de Supervisión y asumidas posteriormente en el Informe de Supervisión. Como puede observarse, de dichos puntos se obtuvieron los valores excedentes respecto a los parámetros <i>pH</i> , <i>Cobre Total (Cu)</i> y <i>Zinc Total (Zn)</i> respectivamente.
--	---

Elaboración: OEFA – DFAI-SFEM

157. Así tenemos que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM señala que el cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia de dicho decreto supremo. En el presente caso, se aplican los siguientes valores contenidos en el Anexo 1:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6-9	6-9
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

158. En el presente caso y según lo señalado en los numerales anteriores, corresponde aplicar los valores de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Por tanto, corresponde verificar si los valores detectados en los puntos de monitoreo ESP-03, ESP-06 y ESP-07⁶⁷, respecto a los parámetros pH, Cobre Total (Cu) y Zinc Total (Zn), cumplen con los LMP establecidos en la normativa ambiental correspondiente.
159. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar el cumplimiento o no de dicha obligación por parte del administrado.

b) Análisis del hecho imputado

160. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁶⁸, la DSEM durante la Supervisión Regular 2015 colectó una muestra en los puntos ESP-03, ESP-06 y

⁶⁷ Descargas finales hacia el río Suro, Quebrada Alumbre y suelo, las cuales provienen del agua de infiltración dentro del Tajo Suro en el nivel inferior 3540, agua de sub-drenaje proveniente del botadero Alumbre Oeste y agua de sub-drenaje proveniente del botadero Suro Sur. Las coordenadas de los puntos de descarga señalados se encuentran detallados en el numeral 154 de la presente.

⁶⁸ En atención a lo expuesto en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN, el exceso de los Límites Máximos Permisibles por cada punto de control se presenta en los siguientes cuadros:

Punto de muestreo	Parámetro	Valor en cualquier momento (DS 010-2010-MINAM)	Resultado de Laboratorio	% Exceso
ESP-03	pH	6-9	5,80	58%
ESP-06	Cobre Total	0,5	0,792	58%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ESP-07, la ubicación y descripción de los puntos en mención se detallan en la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN DE LOS PUNTOS DE MUESTREO ESP-03, ESP-06 Y ESP-07

PUNTO O ESTACION DE MUESTREO	DESCRIPCION	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM WGS 84 Zona 18 L	
			NORTE	ESTE
ESP-03	Agua de infiltración dentro del tajo Suro en el nivel inferior nivel 3540, que descargaba al río Suro.	Río Suro	9117374	821436
ESP-06	Agua de subdrenaje proveniente del botadero Alumbre Oeste que descargaba a la Quebrada	Quebrada Alumbre	9116184	821815
ESP-07	Agua de subdrenaje proveniente del botadero Suro Sur que descargaba al suelo	Suelo	9116529	821815

161. Adicionalmente, lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 202 a 207 (ESP-03), 228 a 231 (ESP-06); y 232 a 235 (ESP-07) del Informe de Supervisión.
162. Cabe indicar que el citado hallazgo se sustenta en los resultados consignados en el informe de Ensayo N° J-00183273⁶⁹, cuyo resultado para los parámetros Zinc Total y Cobre Total de los puntos de control especial ESP-06 y ESP-07 se detallan a continuación. Cabe indicar que la muestra obtenida fue analizada por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C. En cuanto al parámetro Potencial de hidrógeno (pH), su análisis se detalla en el Informe de Resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2015 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"⁷⁰ del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

ESP-07	Zinc Total	1,5	2,916	94.4%
--------	------------	-----	-------	-------

El citado hallazgo se sustenta en el Informe de Ensayo N° J-00183273 elaborado por NSF Envirolab S.A.C., páginas 380 y 381 del mencionado documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente y en el Informe de Ensayo N° 310-2015-OEFA/DS-MIN, página 400 del mencionado documento digital.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN. Folios 29 (reverso) al 34 (reverso) del expediente.

⁶⁹ Páginas 374, 380 y 381 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

⁷⁰ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**
"Artículo 3°. - Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:
 (...)

3.5 Límite en cualquier momento. - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

DETERMINACIÓN DE PORCENTAJES DE EXCEDENCIA

PUNTO DE CONTROL O DE MUESTREO	PARAMETRO	LIMITE EN CUALQUIER MOMENTO (DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM)	VALOR (mg/L)	% DE EXCEDENCIA
ESP-03	pH	6-9	5,80	58%
ESP-06	Cobre total	0,5 mg/L	0,792	58%
ESP-07	Zinc total	1,5 mg/L	2,916	94.4%

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00183273, Laboratorio NFS Envirolab S.A.C

163. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de muestreo	Periodo	Parámetro	Porcentaje (%) de excedencia	Numeral
ESP-03	Supervisión Regular 2015	pH	58%	7
ESP-06	Supervisión Regular 2015	Cobre total	58%	7
ESP-07	Supervisión Regular 2015	Zinc total	94.4%	7

164. En la Resolución Subdirectoral⁷¹, se concluyó que el administrado excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgico, respecto a los parámetros pH, Cobre total (Cu) y Zinc total (Zn) en los puntos de control ESP-03, ESP-06 y ESP-07 respectivamente, correspondientes a la descarga final de las aguas de infiltración provenientes del Tajo Suro en el nivel inferior 3540 y aguas de sub-drenaje provenientes del botadero Alumbre Oeste y botadero Suro Sur, respectivamente.
165. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante Supervisión Regular 2015, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 9, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
166. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
167. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

⁷¹ Folio 121 y reverso del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

"Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD"

El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".

Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.

En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁷².

Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos"

(Resaltado agregado)

168. Por lo señalado, los excesos materia del presente hecho imputado, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en el numeral 5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP- conforme lo desarrollado en los numerales anteriores-, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.

72

TUO de la LPAG

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad'

169. Sin embargo, de acuerdo a lo indicado en los fundamentos señalados en el acápite III.2 de la presente Resolución, para efectos de determinar el cumplimiento de la calidad de las muestras y de los datos obtenidos en campo, resulta fundamental considerar las disposiciones que refieren los procedimientos estándar para asegurar dicho control de calidad en el campo y que se encuentran contenidas en el Protocolo.

Respecto a los parámetros Cobre Total (ESP-06) y Zinc Total (ESP-07):

170. En el presente caso, del Informe de Ensayo N° J-00183273 mencionado previamente, se advierten resultados del análisis realizado respecto a varias muestras, entre las que se aprecian las muestras en los puntos ESP-06 y ESP-07; sin embargo, dicho informe no cuenta con el control de calidad de blancos ni con la recepción de la muestra de 'blancos' respectiva, visto que esta última no ha sido consignada en la hoja de cadena de custodia de custodia73, conforme se muestra a continuación:

171. Así mismo, como puede verse de la hoja de cadena de custodia detallada previamente, no se ha cumplido con indicar las condiciones de la recepción de muestras; por lo que, no se tiene certeza de los resultados consignados en el referido Informe de Ensayo, no acreditándose que no hayan sufrido alteración alguna desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el análisis respectivo, visto que dicha información no ha sido consignada en la cadena de custodia correspondiente a los puntos ESP-06 y ESP-07.

73

Páginas 371 a 383 documento digital denominado 'Informe de Supervisión' contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

172. Al respecto, tenemos que la cadena de custodia es el documento donde se registran las acciones de muestreo tomadas en campo y que describe el tipo de muestra, preservación de la muestra, fecha y parámetros de muestreo, entre otros, hasta su llegada al laboratorio para su análisis correspondiente. El objetivo de la cadena de la custodia consiste en garantizar la confiabilidad de las muestras y del procedimiento de análisis que se sigue sobre esas muestras a efectos de probar ciertos hechos.
173. En esta línea conforme se indicó anteriormente, y siguiendo al TFA, la recolección, la manipulación y el embarque de las muestras tomadas en los puntos de control, deben realizarse de manera adecuada, a fin de preservar la calidad de estas y, con ello, su representatividad, toda vez que sobre la base de los resultados del análisis de las muestras se determinará el cumplimiento o el incumplimiento de la obligación.
174. De acuerdo con lo expuesto, el presente hecho imputado carece de medio de prueba suficiente y veraz que pueda dar certeza del incumplimiento en cuestión.
175. No obstante lo señalado en el Informe Final, y considerando que la recolección y manejo de las muestras de agua, así como los controles de calidad del proceso de muestreo, son importantes para poder obtener resultados certeros que puedan ser considerados como medios de pruebas idóneos o suficientes para sustentar el hecho imputado, **corresponde declarar el archivo el archivo en el extremo referido al exceso de los LMP respecto a los parámetros Cobre Total y Zinc Total, en los puntos de control ESP-06 y ESP-07, respectivamente.**
176. Sin perjuicio de ello, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado los descargos al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.

Respecto al parámetro pH en el punto de control ESP-03:

177. De la revisión del Informe de supervisión, se advierte que, además de la hoja de datos de campo⁷⁴, en el Anexo N° 7.1⁷⁵ se cuenta con el Informe de ensayo N° 310-2015-OEFA/DS-MIN, en el cual se ha consignado la medición del parámetro pH en el punto ESP-03, conforme se puede ver a continuación:

⁷⁴ Página 294 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente:

	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	FOR_MIN_007
HOJA DE REGISTRO DE DATOS DE CAMPO CALIDAD DE AGUA		
ADMINISTRADO:	Campaña Minera San Simón S.A.	
UNIDAD/PROYECTO:	U. II. La Virgen	
PROCEDENCIA:	Laboratorio de referencia	
REFERENCIA:	SUPERVISIÓN OTAGUAR - Agosto 2015	
P. MUESTREO:	FECHA:	HORA:
225.1, ESP-03	23.08.15	12:05 Hrs.
DESCRIPCIÓN: Punto de muestreo ubicado en la Abasco de Arroyo de las aguas de Cumbes, Cuidado del tipo agua que llegan al Pto. Agua		

⁷⁵ Páginas 398 y 400 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME DE ENSAYO N° 310-2015-OEFA/DS-MIN

Administrado	COMPAÑÍA MINERA SAN SIMON S.A.					
Unidad / Proyecto	LA VIRGEN					
Código de Unidad	225					
Matriz	EFLUENTE					
Procedencia	CACHICADAN - SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD					
Referencia	SUPERVISION REGULAR - AGOSTO 2015					

Puntos o Estaciones de Muestreo	Muestreo		Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad (µS/cm)	Caudal (m³/día)
	Fecha	Hora				
225,1,SD-SN	22/08/2015	12:05	18,7	8,16	2480	49,054
225,1,ESP-02	23/08/2015	09:59	20,7	2,70	3330	28,673
225,1,IT-SS	23/08/2015	11:20	18,1	2,61	5390	---
225,1,ESP-03	23/08/2015	12:05	18,7	5,80	1052	---
225,1,SD-03	23/08/2015	15:11	17,6	5,49	425	---
225,1,SD-F5	23/08/2015	16:18	17,2	4,24	2890	---
225,1,ESP-04	24/08/2015	11:26	16,7	2,71	5450	152,53
225,1,ESP-05	24/08/2015	13:07	17,9	3,21	1964	33,01
225,1,ESP-06	24/08/2015	14:55	14,6	2,92	2920	148,97
225,1,ESP-07	24/08/2015	15:30	15,6	2,89	2680	199,04
225,1,ESP-08	24/08/2015	13:30	18,3	3,34	548	---

Métodos:

pH	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B,22nd, Ed2012, pH Value, Electrometric Method.
Temperatura	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2550 B,22nd Ed., 2012, Temperature, Laboratory and Field Method.
Oxígeno Disuelto	ASTM D888-09 Test Method C - Instrumental Probe Procedure - Luminescence-Based Sensor.
Conductividad	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2510 B,22nd Ed., 2012, Conductivity, Laboratory Method.
Caudal	EPA 841-B-97-003. Volunteer Stream Monitoring: A Methods Manual.

Lima, 01 de Septiembre de 2015.



Ing. Marisol Nuñez Martínez
 CIP N° 132741
 Coordinación de Minería
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

178. Al respecto, se debe indicar que el parámetro pH es un parámetro que se mide in-situ, por lo tanto, se debe utilizar un equipo de medición directa el cual debe contar con un certificado de calibración. En el presente caso, en el Anexo N° 7.2⁷⁶ del informe de supervisión se ha consignado el ajuste y verificación del equipo multiparámetro con el que se ha realizado la medición del pH.
179. En tal sentido, también se verifica que, conforme al Anexo 7.3 del Informe de Supervisión, se adjuntó el certificado de calibración 0137-OP.M-2015 del equipo multiparámetro⁷⁷ de fecha 17 de julio de 2015, realizado por Omega Perú S.A.:

⁷⁶ Páginas 401 a 404 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

⁷⁷ Página 406 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Supresión



CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

0137-OP.M-2015

ÁREA DE METROLOGÍA

Solicitante	:	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL
Dirección	:	Av. República de Panamá N° 3542 - San Isidro
Expediente	:	27214
Referencia	:	O/C N° 0000171
Instrumento de Medición	:	MULTIPARÁMETRO (EN PARÁMETRO DE PH)
Alcance de Indicación	:	0,00 a 14,00 (*)(**)
Resolución	:	0,001 / 0,01 / 0,1 (*)(**)
Marca	:	Hach Co.
Modelo	:	HQ40d
Procedencia	:	USA
Serie	:	150500000935
Serie del Electrodo	:	151802617054

Método de Calibración
 La calibración se ha realizado siguiendo el procedimiento PC-OMEGA-001 para la Calibración de pHmetros
 Digitales

Fecha de Calibración : 17/07/2015
 Lugar de Calibración : AREA TECNICA DE EQUIPOS AMBIENTALES - OEFA

Condiciones Ambientales

Temperatura	23 °C
Humedad Relativa	59 %
Presión Atmosférica	998 mbar

Patrones de Referencia

Los resultados obtenidos tienen trazabilidad a la NIST / IUPAC	Certificado de Calibración / N° de Lote
Termómetro Digital - Cole Parmer - Model 90205-01	698809
Material de Referencia Certificado Marca Radiometer pH 4,005 @ 25 °C	923-D-K-15184-01-00 2015-04 / C02181
Material de Referencia Certificado Marca Radiometer pH 7,000 @ 25 °C	924-D-K-15184-01-00 2015-04 / C02183
Material de Referencia Certificado Marca Radiometer pH 10,012 @ 25 °C	925-D-K-15184-01-00 2015-04 / C02182

Resultados

Indicación (pH)	Valor de referencia (pH)	Corrección (pH)	Incertidumbre (pH)
4.00	4.004	0.004	0.0145
7.01	7.004	-0.006	0.0145
10.02	10.025	0.005	0.0200

Nota: Los resultados de Calibración del medidor de pH están dados a la temperatura de referencia de 23.7 °C

180. Por lo tanto, la medición del parámetro pH en el punto de control ESP-03, es conforme. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro pH en el punto de control ESP-03.
181. De otro lado, es importante señalar que, el parámetro **pH** de un cuerpo de agua es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (fotosíntesis, respiración), la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano en muchos ecosistemas, la movilidad de metales pesados, tales como el cobre, que es tóxico para muchos microorganismos; así como también afecta o regula la estructura y función de macromoléculas y organelos, tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas.
182. Por lo tanto, las variaciones en **pH** pueden tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas.
183. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.9. del Informe Final en el extremo referido a la excedencia de los LMP en el punto de control ESP-03 respecto al parámetro pH, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

184. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a la excedencia de los LMP en el punto de control ESP-03 respecto al parámetro pH; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
185. Sin perjuicio de ello, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado los descargos al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.
- III.12. Hecho imputado N° 10: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en los siguientes puntos de control ESP-05 respecto al parámetro Zinc Total**
- a) Obligación ambiental fiscalizable
186. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.
187. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación que posteriormente fue modificado por un Plan Integral. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014.
188. En el presente caso, de la búsqueda realizada en el Intranet del Ministerio de Energía y Minas se advierte que el administrado presentó su Plan Integral de Adecuación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas con fecha 3 de setiembre de 2012, encontrándose dentro del plazo para su presentación. No obstante, a la fecha, dicho trámite se encuentra en evaluación, conforme puede verse del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL).
189. Así tenemos que, en concordancia con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2015 serán comparados con el valor para cada parámetro regulado en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla a continuación:

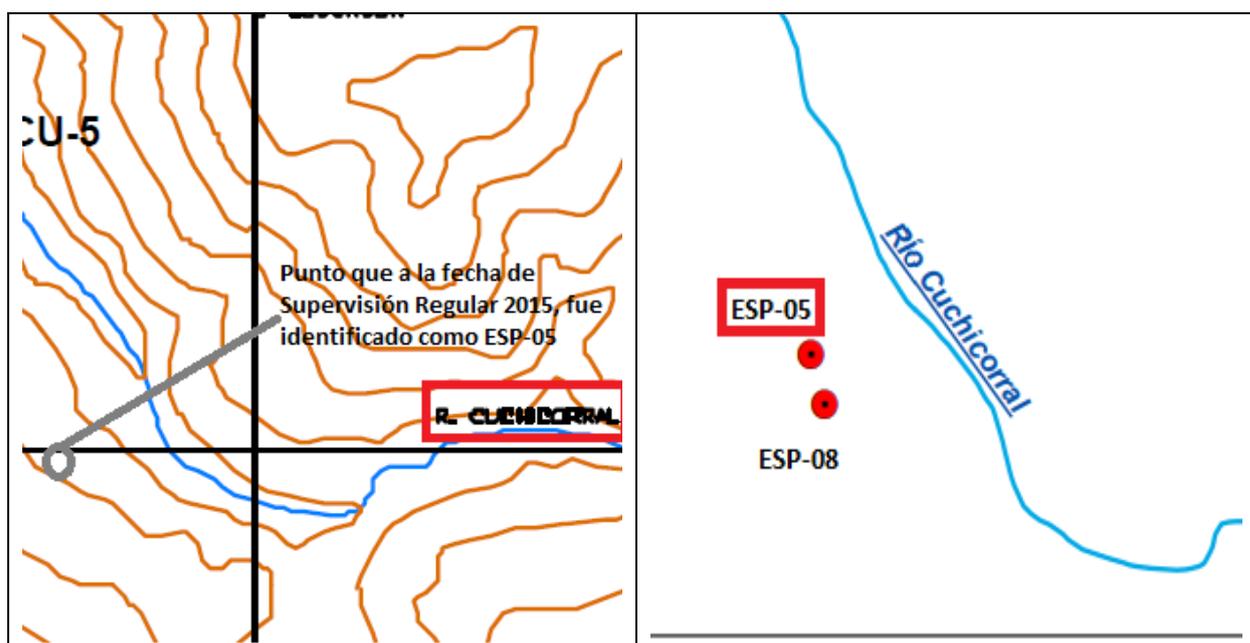
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Anexo 1

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MONENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

190. De conformidad a la revisión del PCM La Virgen, se tiene que se identificaron los cuerpos receptores de los efluentes propios de las actividades de explotación y beneficio, tales como Río Suro, Quebrada Paloquian, Quebrada Alumbre y Río Cuchicorral; no obstante, el punto ESP-05 no se aprecia en dicho estudio ambiental. Empero, a continuación, se procederá a señalar la ubicación de dicho punto de control y el cuerpo receptor sobre el cual influiría la descarga respectiva, es decir el *Río Cuchicorral*:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

Parte del Plano CSL-042400-1-MO-01 (PCM La Virgen) Se toma como referencia a fin de establecer que el administrado, al determinar las actividades de monitoreo, considero como cuerpo receptor el <i>Río Cuchicorral</i> , sin embargo, a la fecha de dicho estudio ambiental, no consideró el punto de monitoreo identificado durante la Supervisión Regular 2015 y que se observa en el siguiente plano.	Punto control (descarga de efluentes) ESP-05 próximo al <i>Río Cuchicorral</i> , graficado conforme a las coordenadas detalladas en el Acta de Supervisión (823949 E / 9115493 N) y asumidas posteriormente en el Informe de Supervisión. Como puede observarse, de dichos puntos se obtuvieron los valores excedentes respecto al parámetro <i>Zinc Total</i> .
---	---

Elaboración: OEFA – DFAI-SFEM

191. Conforme a ello, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2015 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES
LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

192. En el presente caso y según lo señalado en los numerales anteriores, corresponde aplicar los valores de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Por tanto, corresponde verificar si el valor detectado en el punto de monitoreo ESP-05⁷⁸, respecto al valor Zinc Total (Zn), cumple con los LMP establecidos en la normativa ambiental correspondiente.
193. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar el cumplimiento o no de dicha obligación por parte del administrado.

b) Análisis del hecho imputado

194. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁷⁹, la DSEM durante la Supervisión Regular 2015 colectó una muestra en el punto SD-F5, la ubicación y descripción del punto en mención se detalla en la siguiente tabla:

⁷⁸ Descarga final de agua hacia el río Cuchicorral, la cual proviene del agua de infiltración que deriva del botadero Alumbre Fase 1. El punto de control está ubicado en las coordenadas UTM WGS84 823949E, 9115493N.

⁷⁹ En atención a lo expuesto en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN, el exceso de los Límites Máximos Permisibles por cada punto de control se presenta en los siguientes cuadros:

Punto de muestreo	Parámetro	Valor en cualquier momento (DS 010-2010-MINAM)	Resultado de Laboratorio	% Exceso
ESP-05	Zinc Total	1,5	3,353	Mayor al 100%

El citado hallazgo se sustenta en el Informe de Ensayo N° J-00183273 elaborado por NSF Envirolab S.A.C., página 379 del mencionado documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN. Folios 29 (reverso) a 36 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

DESCRIPCIÓN DEL PUNTO DE MUESTREO ESP-05

PUNTO O ESTACION DE MUESTREO	DESCRIPCION	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM WGS 84 Zona 18 L	
			NORTE	ESTE
ESP-05	Agua de infiltración proveniente del botadero Alumbre fase 1, que descargaba al Río Cuchicorral.	Río Cuchicorral.	9115493	823949

195. Adicionalmente, lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 224 a 226 del Informe de Supervisión.
196. Cabe indicar que el citado hallazgo se sustenta en los resultados consignados en el informe de Ensayo N° J-00183273⁸⁰ emitido por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C, cuyo resultado para el parámetro Zinc Total del punto de control especial ESP-05 se detalla a continuación:

DETERMINACIÓN DE PORCENTAJES DE EXCEDENCIA INFORME DE ENSAYO N° J-00183273

PUNTO DE CONTROL O DE MUESTREO	PARAMETRO	LIMITE EN CUALQUIER MOMENTO (DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM)	VALOR (mg/L)	% DE EXCEDENCIA
ESP-05	Zinc total	1,5 mg/L	3,353	124

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00183273, Laboratorio NFS Envirolab S.A.C

197. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de muestreo	Periodo	Parámetro	Porcentaje (%) de excedencia	Numeral
ESP-05	Supervisión Regular 2015	Zinc total	Mayor a 100%	9

198. En la Resolución Subdirectoral⁸¹, se concluyó que el administrado excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgico, respecto a los parámetros Zinc total (Zn) en el punto de control ESP-05, correspondiente a la descarga final de las aguas de infiltración provenientes del botadero Alumbre Fase
199. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante Supervisión Regular 2015, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 10, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros excedidos, sino la

⁸⁰ Páginas 379 del mencionado documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

⁸¹ Folio 121 (reverso) del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

200. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectorial, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
201. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

"Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".

Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.

En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁸².

Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos"

(Resaltado agregado)

82

TUO de la LPAG

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad'

- 202. Por lo señalado, los excesos materia del presente hecho imputado, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM...
203. Sin embargo, de acuerdo a lo indicado en los fundamentos señalados en el acápite III.2 de la presente Resolución...
204. En el presente caso, del Informe de Ensayo N° J-00183273 mencionado previamente, se advierten resultados del análisis realizado respecto a varias muestras...

Formulario de Cadena de Custodia (CONTRATO) con campos para Datos del Cliente, Datos del Muestreo, Filtros, y Tabla de Muestras con columnas para Fecha, Hora, Tipo de Matriz, y Resultados de Análisis.

- 205. Así mismo, como puede verse de la hoja de cadena de custodia detallada previamente, no se ha cumplido con indicar las condiciones de la recepción de muestras; por lo que, no se tiene certeza de los resultados consignados en el referido Informe de Ensayo...

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

alguna desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el análisis respectivo, visto que dicha información no ha sido consignada en la cadena de custodia correspondiente al punto ESP-05.

206. Al respecto, tenemos que la cadena de custodia es el documento donde se registran las acciones de muestreo tomadas en campo y que describe el tipo de muestra, preservación de la muestra, fecha y parámetros de muestreo, entre otros, hasta su llegada al laboratorio para su análisis correspondiente. El objetivo de la cadena de la custodia consiste en garantizar la confiabilidad de las muestras y del procedimiento de análisis que se sigue sobre esas muestras, a efectos de probar ciertos hechos.
207. En esta línea conforme se indicó anteriormente, y siguiendo al TFA, la recolección, la manipulación y el embarque de las muestras tomadas en los puntos de control, deben realizarse de manera adecuada, a fin de preservar la calidad de estas y, con ello, su representatividad, toda vez que sobre la base de los resultados del análisis de las muestras se determinará el cumplimiento o el incumplimiento de la obligación.
208. De acuerdo con lo expuesto, el presente hecho imputado carece de medio de prueba suficiente y veraz que pueda dar certeza del incumplimiento en cuestión.
209. No obstante lo señalado en el Informe Final, y considerando que la recolección y manejo de las muestras de agua, así como los controles de calidad del proceso de muestreo, son importantes para poder obtener resultados certeros que puedan ser considerados como medios de pruebas idóneos o suficientes para sustentar el hecho imputado, **corresponde declarar el archivo el archivo de la presente conducta infractora.**
210. Sin perjuicio de ello, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado los descargos al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.

III.13. Hecho imputado N° 11: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control ESP-03 respecto al parámetro Plomo Total

a) Obligación ambiental fiscalizable

211. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.
212. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación que

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

posteriormente fue modificado por un Plan Integral. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014.

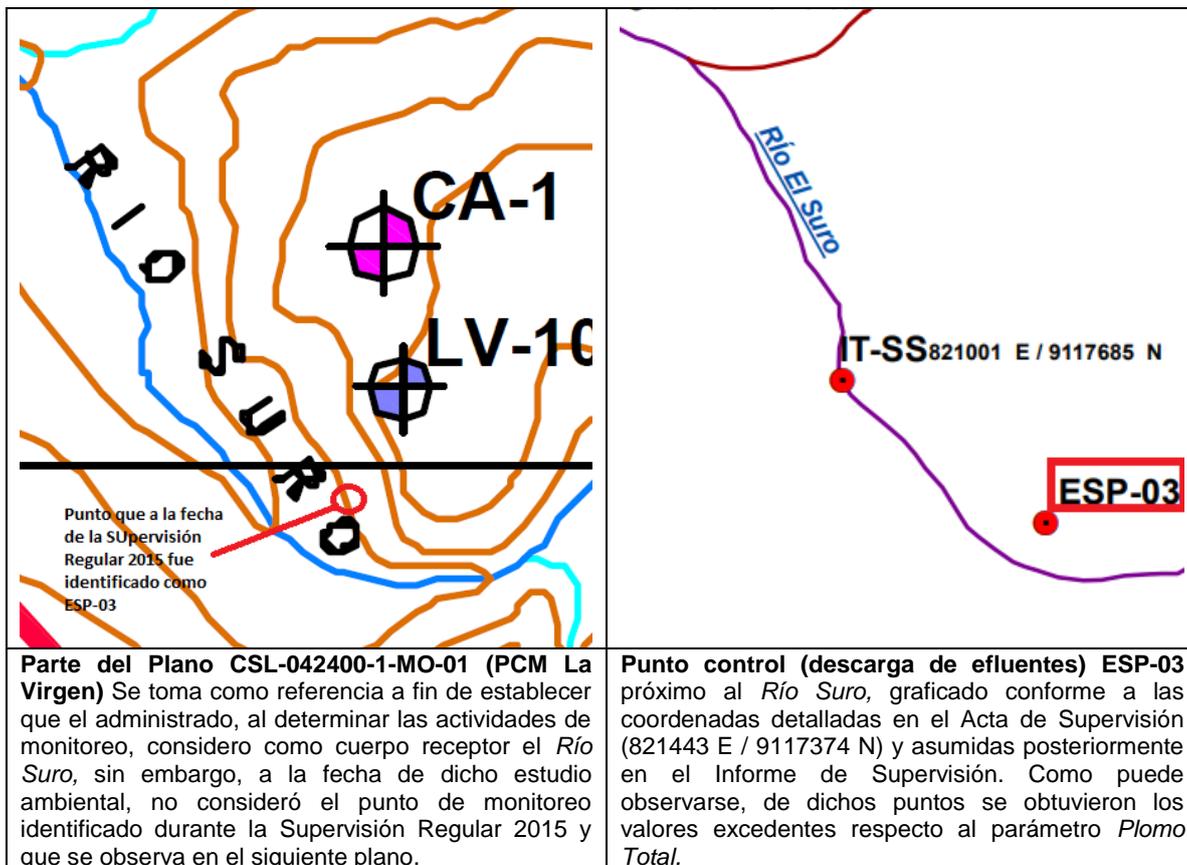
213. En el presente caso, de la búsqueda realizada en el Intranet del Ministerio de Energía y Minas se advierte que el administrado presentó su Plan Integral de Adecuación ante la Dirección General de Asuntos Ambiental Mineros del Ministerio de Energía y Minas con fecha 03 de setiembre de 2012, encontrándose dentro del plazo para su presentación. No obstante, a la fecha, dicho trámite se encuentra en evaluación, conforme puede verse del SEAL.
214. Así tenemos que, en concordancia con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2015 serán comparados con el valor para cada parámetro regulado en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla a continuación:

**Anexo 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de
actividades minero-metalúrgicas**

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MONENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

215. De conformidad a la revisión del PCM La Virgen, se tiene que se identificaron los cuerpos receptores de los efluentes propios de las actividades de explotación y beneficio, tales como Río Suro, Quebrada Paloquian, Quebrada Alumbre y Río Cuchicorral; no obstante, el punto ESP-03 no se aprecia en dicho estudio ambiental. Empero, a continuación, se procederá a señalar la ubicación de dicho punto de control y el cuerpo receptor sobre el cual influiría la descarga respectiva, es decir el *Río Suro*:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Elaboración: OEFA – DFAI-SFEM

216. Conforme a ello, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2015 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

**ANEXO 1
 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES
 LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16

217. En el presente caso y según lo señalado en los numerales anteriores, corresponde aplicar los valores de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Por tanto, corresponde verificar si el valor detectado en el punto de monitoreo ESP-03⁸³, respecto al valor Plomo Total, cumplen con los LMP establecidos en la normativa ambiental correspondiente.

⁸³ Descarga final de agua hacia el río Suro, la cual proviene del agua de infiltración en el Tajo Suro en el nivel inferior, nivel 3540. El punto de control está ubicado en las coordenadas UTM WGS84 823949E, 9115493N.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

218. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar el cumplimiento o no de dicha obligación por parte del administrado.

b) Análisis del hecho imputado

219. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸⁴, la DSEM durante la Supervisión Regular 2015 colectó una muestra en el punto SD-F5, la ubicación y descripción del punto en mención se detalla en la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN DEL PUNTO DE MUESTREO ESP-03

PUNTO O ESTACION DE MUESTREO	DESCRIPCION	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM WGS 84 Zona 18 L	
			NORTE	ESTE
ESP-03	Agua de infiltración dentro del tajo Suro en el nivel inferior nivel 3540, que descargaba al río Suro.	Río Suro	9117374	821436

220. Adicionalmente, lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 202 a 207 del Informe de Supervisión.

221. Cabe indicar que el citado hallazgo se sustenta en los resultados consignados en el informe de Ensayo N° J-00183273⁸⁵ emitido por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C, cuyo resultado para el parámetro Plomo Total del punto de control especial ESP-03 se detalla a continuación:

DETERMINACIÓN DE PORCENTAJES DE EXCEDENCIA INFORME DE ENSAYO N° J-00183273

PUNTO DE CONTROL O DE MUESTREO	PARAMETRO	LIMITE EN CUALQUIER MOMENTO (DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM)	VALOR (mg/L)	% DE EXCEDENCIA
ESP-03	Plomo total	0,2	0.572	186 %

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00183273, Laboratorio NFS Envirolab S.A.C

⁸⁴ En atención a lo expuesto en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN, el exceso de los Límites Máximos Permisibles por cada punto de control se presenta en los siguientes cuadros:

Punto de muestreo	Parámetro	Valor en cualquier momento (DS 010-2010-MINAM)	Resultado de Laboratorio	% Exceso
ESP-03	Plomo	0,2	0,572	Mayor a 100 %

El citado hallazgo se sustenta en el Informe de Ensayo N° J-00183273 elaborado por NSF Envirolab S.A.C., página 375 del mencionado documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN. Folios 29 (reverso) a 36 del expediente.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, artículo 4°, numeral 4.2, el plomo es un parámetro considerado de mayor riesgo ambiental.

⁸⁵ Páginas 375 del mencionado documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

222. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de muestreo	Periodo	Parámetro	Porcentaje (%) de excedencia	Numeral
ESP-03	Supervisión Regular 2015	Plomo total	Mayor a 100 %	10

223. En la Resolución Subdirectorial⁸⁶, se concluyó que el administrado excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgico, respecto a los parámetros Plomo Total (Pb) en el punto de control ESP-03, correspondiente a la descarga final de las aguas de infiltración dentro del Tajo Suro en el nivel inferior, nivel 3540.

224. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante Supervisión Regular 2015, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 11, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

225. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectorial, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

226. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

"Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido

⁸⁶ Folio 122 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

artículo lleva como título "factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".

Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.

En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁸⁷.

Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos"

(Resultado agregado)

227. Por lo señalado, los excesos materia del presente hecho imputado, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en el numeral 10 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP- conforme lo desarrollado en los numerales anteriores-, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.
228. Sin embargo, de acuerdo a lo indicado en los fundamentos señalados en el acápite III.2 de la presente Resolución, para efectos de determinar el cumplimiento de la calidad de las muestras y de los datos obtenidos en campo, resulta fundamental considerar las disposiciones que refieren los procedimientos estándar para asegurar dicho control de calidad en el campo y que se encuentran contenidas en el Protocolo.
229. En el presente caso, del Informe de Ensayo N° J-00183273 mencionado previamente, se advierten resultados del análisis realizado respecto a varias muestras, entre las que se aprecian las muestras en el punto ESP-03; sin embargo, dicho informe no cuenta con el control de calidad de blancos ni con la recepción de la muestra de "blancos" respectiva, visto que esta última no ha sido consignada en la hoja de cadena de custodia, conforme se muestra a continuación:

⁸⁷

TUO de la LPAG

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

CONTRATO J-001832273 Set-009

CADENA DE CUSTODIA TR N°: 3435-2015

OEFA Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		DATOS DEL CLIENTE Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Av. República de Panamá N° 3542, San Isidro, Lima		DATOS DEL MUESTREO TIPO DE MUESTRA (Marcar con X) LÍQUIDO <input checked="" type="checkbox"/> SÓLIDO <input type="checkbox"/>		DATOS DEL ENVÍO Enviado por: FRAÑEZ LOPEZ / HAROLD GIL Fecha: 25-08-15 Hora: 20:00 Método de Envío: Agencia <input checked="" type="checkbox"/> Aéreo <input type="checkbox"/> Terrestre <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>					
DATOS DE CONTACTO Nombre o razón social: FRAÑEZ LOPEZ TELLO / HAROLD GIL CHOCOLANDA Dirección: 9871 33495 / 983113133 Persona de contacto: FLOPEZ GONZALO GONZALO / HAROLD GIL CHOCOLANDA Teléfono/Axero: FLOPEZ GONZALO GONZALO / HAROLD GIL CHOCOLANDA Correo Electrónico: SUPERVISION REVISION - ABRIL 2015		DATOS DEL MUESTREO UBICACIÓN: CACHICABAN Provincia: SAN JUAN DE CHUCO Departamento: LA LIBERTAD		MUESTRA							
CÓDIGO DE LABORATORIO	CÓDIGO DEL PUNTO DE MUESTREO	FILTRADA (Marcar con X)						OBSERVACIONES			
		PRESERVANTE QUÍMICO (Marcar con X)		PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y/O BIOLÓGICOS		OBSERVACIONES					
		Ácido Nítrico	HNO ₃	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>						
		Ácido Sulfúrico	H ₂ SO ₄	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						
		Hidróxido de Sodio	NaOH	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>						
		Aceite de Zinc	EM, COM, ZN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						
		Sulfato de Amonio	(NH ₄) ₂ SO ₄	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						
		PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y/O BIOLÓGICOS									
		FECHA DE MUESTREO (DD/MM/AA)	HORA DEL MUESTREO	TIPO DE MATRIZ (*)	AP VALORES (**)	CONDUC. TEMP. (°C)	PH	OPACIDAD	DETERMINACIÓN	OBSERVACIONES	
		1 225,1, SD-SN	22/08/15 12:05	ARI	1 0 0	✓	✓	✓	285 351 335		
		2 225,1, ESP-02	23/08/15 09:59	ARI	3 0 0	✓	✓	✓	710 713		
		3 225,1, IT-S5	23/08/15 11:20	ARI	1 0 0	✓	✓	✓			
		4 225,1, ESP-03	23/08/15 12:05	ARI	3 0 0	✓	✓	✓			
		5 225,1, SD-03	23/08/15 15:11	ARI	2 0 0	✓	✓	✓			
		6 225,1, SD-F5	23/08/15 16:18	ARI	2 0 0	✓	✓	✓			
		7 225,1, ESP-04	24/08/15 11:26	ARI	1 0 0	✓	✓	✓			
		8 225,1, ESP-05	24/08/15 13:07	ARI	1 0 0	✓	✓	✓			
		9 225,1, ESP-06	24/08/15 14:55	ARI	1 0 0	✓	✓	✓			
		10 225,1, ESP-07	24/08/15 15:30	ARI	1 0 0	✓	✓	✓			
OBSERVACIONES GENERALES Cooten (018,051,056) / frascos de plasticos prop de NSF / T 19.0C (670-N)											
RESPONSABLE 1 FRAÑEZ LOPEZ		RESPONSABLE 2 HAROLD GIL		LÍDER DE GRUPO ERICKA DIAZ		(*) TIPO DE MATRIZ AGUA (incluye: WFP 23.04.02) Agua Natural Agua Superficial Agua Subterránea Agua Residual Agua Residual Doméstica Agua Residual Industrial Agua Salina Agua de Pluvia Agua de Recirculación		CONTROL DE CALIDAD SUC: Suelo SD: Sedimento LQ: Lodo SUCOS: Buro de Limpie DAY: Blanco Wajero OTROS:		PARA SER LLENADO POR EL ÁREA DE RECEPCIÓN DE LABORATORIO CONDICIONES DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS Presente adecuada y en buen estado: SI NO Preservantes adheridos: SI NO Con burbujas: SI NO Control del tiempo de entrega: SI NO P: Planilla, S: Vuelto, E: Embarcado	
						Fecha de Recepción: 13/08/2015		Hora de Recepción: 13:46		Firma: <i>[Firma]</i>	
						RECORDED		ALMACEN		01 SET. 2015	

- 230. Así mismo, como puede verse de la hoja de cadena de custodia detallada previamente, no se ha cumplido con indicar las condiciones de la recepción de muestras; por lo que, no se tiene certeza de los resultados consignados en el referido Informe de Ensayo, no acreditándose que no hayan sufrido alteración alguna desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el análisis respectivo, visto que dicha información no ha sido consignada en la cadena de custodia correspondiente al punto ESP-03.
- 231. Al respecto, tenemos que la cadena de custodia es el documento donde se registran las acciones de muestreo tomadas en campo y que describe el tipo de muestra, preservación de la muestra, fecha y parámetros de muestreo, entre otros, hasta su llegada al laboratorio para su análisis correspondiente. El objetivo de la cadena de la custodia consiste en garantizar la confiabilidad de las muestras y del procedimiento de análisis que se sigue sobre esas muestras, a efectos de probar ciertos hechos.
- 232. En esta línea conforme se indicó anteriormente, y siguiendo al TFA, la recolección, la manipulación y el embarque de las muestras tomadas en los puntos de control, deben realizarse de manera adecuada, a fin de preservar la calidad de estas y, con ello, su representatividad, toda vez que sobre la base de los resultados del análisis de las muestras se determinará el cumplimiento o el incumplimiento de la obligación.
- 233. De acuerdo con lo expuesto, el presente hecho imputado carece de medio de prueba suficiente y veraz que pueda dar certeza del incumplimiento en cuestión.
- 234. No obstante lo señalado en el Informe Final, y considerando que la recolección y manejo de las muestras de agua, así como los controles de calidad del proceso de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

muestreo, son importantes para poder obtener resultados ciertos que puedan ser considerados como medios de pruebas idóneos o suficientes para sustentar el hecho imputado, **corresponde declarar el archivo el archivo de la presente conducta infractora.**

235. Sin perjuicio de ello, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado los descargos al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.

III.14. Hecho imputado N° 12: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en los siguientes puntos de control: a) SD-F5 respecto a los parámetros pH y Cobre Total; b) ESP-03 respecto a los parámetros Sólidos Totales Suspendidos, Hierro Disuelto y Cobre Total; c) IT-SS respecto a los parámetros pH, Cobre Total, Hierro Disuelto y Zinc Total; d) ESP-04 respecto a los parámetros pH, Cobre Total y Zinc Total; e) ESP-05 respecto al parámetro pH; f) ESP-06 respecto al parámetro pH; g) ESP-07 respecto al parámetro pH; h) SD-03 respecto al parámetro pH; e i) ESP-08 respecto al parámetro pH

a) Obligación ambiental fiscalizable

236. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

237. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación que posteriormente fue modificado por un Plan Integral. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014.

238. En el presente caso, de la búsqueda realizada en el Intranet del Ministerio de Energía y Minas se advierte que el administrado presentó su Plan Integral de Adecuación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas con fecha 03 de setiembre de 2012, encontrándose dentro del plazo para su presentación. No obstante, a la fecha, dicho trámite se encuentra en evaluación, conforme puede verse del SEAL.

239. Así tenemos que, con arreglo al artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2015 serán comparados con el valor para cada parámetro regulado en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla a continuación:

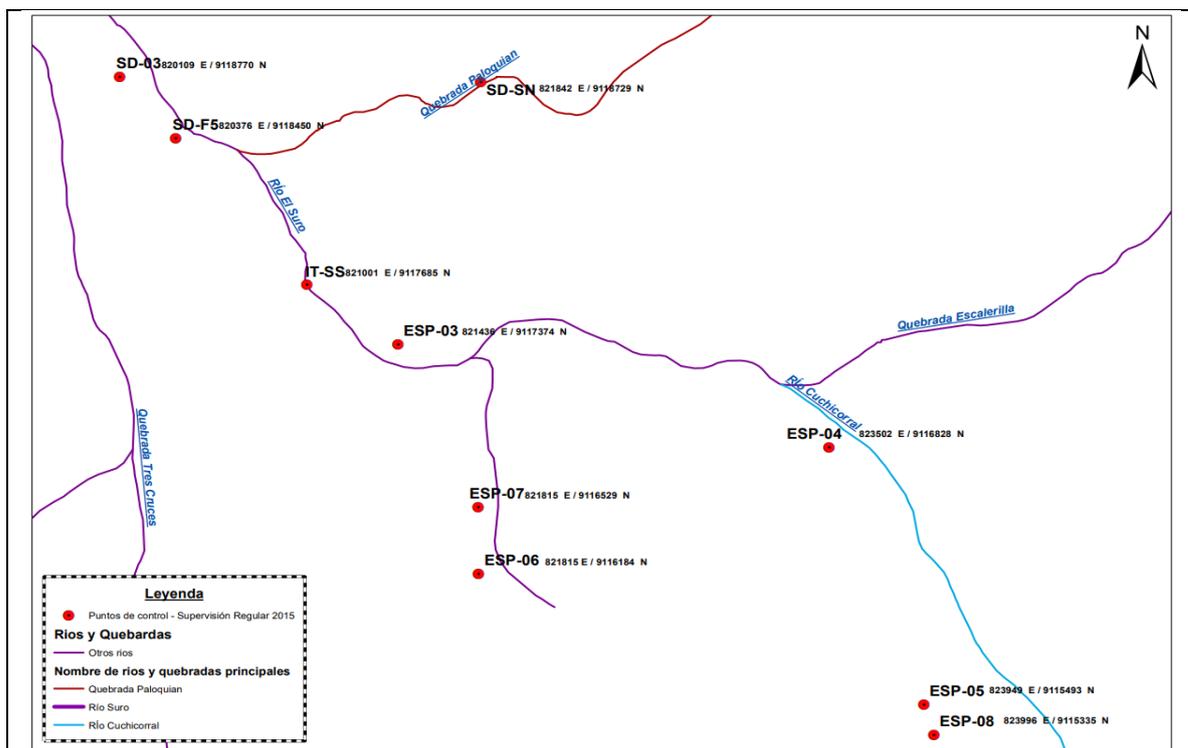
**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

**Anexo 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de
actividades minero-metalúrgicas**

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MONENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

240. De conformidad a la revisión del PCM La Virgen, se tiene que se identificaron los cuerpos receptores de los efluentes propios de las actividades de explotación y beneficio, tales como Río Suro, Quebrada Paloquian, Quebrada Alumbre y Río Cuchicorral, no obstante, los puntos SD-F5, IT-SS, ESP-03, ESP-04, ESP-05, ESP-06, ESP-07, ESP-08 y SD-03 no se aprecian en dicho estudio ambiental. Empero, a continuación, se procederá a señalar la ubicación de dichos puntos de control y el cuerpo receptor sobre el cual influirían, que sería sobre el Río Suro, Río Cuchicorral, Quebrada Alumbre y Suelo:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Puntos control (descarga de efluentes) SD-F5, IT-SS, ESP-03, ESP-04, ESP-05, ESP-06, ESP-07, ESP-08 y SD-03: próximos al *Río Suro*, *Río Cuchicorral*, *Quebrada Alumbre* y *Suelo*, graficados conforme a las coordenadas detalladas en el Acta de Supervisión y asumidas posteriormente en el Informe de Supervisión. Como puede observarse, de dichos puntos se obtuvieron los valores excedentes respecto a los parámetros STS (*sólidos totales suspendidos*), *pH*, *Cobre Total (Cu)*, *Zinc Total (Zn)* y *Hierro (disuelto)*.

Elaboración: OEFA – DFAI-SFEM

241. Conforme a ello, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2015 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES
LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

242. En el presente caso y según lo señalado en los numerales anteriores, corresponde aplicar los valores de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Por tanto, corresponde verificar si los valores detectados en los puntos de monitoreo SD-F5, IT-SS, ESP-03, ESP-04, ESP-05, ESP-06, ESP-07, ESP-08 y SD-03, respecto a los parámetros STS (*sólidos totales suspendidos*), *pH*,

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

Cobre Total (Cu), Zinc Total (Zn) y Hierro (disuelto), cumplen con los LMP establecidos en la normativa ambiental correspondiente.

243. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar el cumplimiento o no de dicha obligación por parte del administrado.

b) Análisis del hecho imputado

244. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸⁸, la DSEM durante la Supervisión Regular 2015 colectó una muestra en los puntos SD-F5, IT-SS, ESP-03, ESP-04, ESP-05, ESP-06, ESP-07, ESP-08 y SD-03. La ubicación y descripción de los puntos en mención se detallan en la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN DE LOS PUNTOS DE MUESTREO

PUNTO O ESTACION DE MUESTREO	DESCRIPCION	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM WGS 84 Zona 18 L	
			NORTE	ESTE
SD-F5	Agua del subdrenaje de la fase 5 del pad de lixiviación, que descargaba al río Suro.	Río Suro	9118450	820 376

⁸⁸ En atención a lo expuesto en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN, el exceso de los Límites Máximos Permisibles por cada punto de control se presenta en los siguientes cuadros:

Punto de muestreo	Parámetro	Valor en cualquier momento (DS 010-2010-MINAM)	Resultado de Laboratorio	% Exceso
SD-F5	pH	6-9	4,24	Mayor a 200%
IT-SS			2,61	
ESP-04			2,71	
ESP-05			3,21	
ESP-06			2,92	
ESP-07			2,89	
ESP-08			3,34	
SD-03			5,49	
SD-F5	Cobre Total	0,5	4,676	Mayor a 200 %
IT-SS			Más de 15,00	
ESP-03			4,157	
ESP-04			2, 240	
IT-SS	Zinc Total	1,5	10,09	Mayor al 200 %
ESP-04			17,48	
ESP-03	Hierro Disuelto	2,0	28,36	Mayor a 200 %
IT-SS			Mayor a 250,0	
ESP-03	Sólidos Totales Suspendidos	50	2248	Mayor a 200 %

El citado hallazgo se sustenta en el Informe de Ensayo N° 152478 elaborado por el laboratorio Envirotest S.A.C, página 335 del documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente; en el Informe de Ensayo N° J-00183273 elaborado por NSF Envirolab S.A.C., páginas 374, 375, 377, 378, 379; y en el Informe de Ensayo N° 310-2015-OEFA/DS-MIN, página 400 del mismo documento digital y en el Informe de Ensayo N° 98363L/15-MA del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., página 324 del mencionado documento digital.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN. Folios 2 al 47 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

ESP-03	Agua de infiltración dentro del tajo Suro en el nivel inferior nivel 3540, que descargaba al río Suro.	Río Suro	9117374	821436
IT-SS	Agua de infiltración proveniente del tajo Suro Sur que descargaba al río Suro	Río Suro	9117685	821001
ESP-04	Agua de infiltración proveniente del botadero Alumbre Fase 3, que descargaba al río Cuchicorral	Río Cuchicorral	9116828	823502
ESP-05	Agua de infiltración proveniente del botadero Alumbre fase 1, que descargaba al Río Cuchicorral.	Río Cuchicorral.	9115493	823949
ESP-06	Agua de subdrenaje proveniente del botadero Alumbre Oeste que descargaba a la Quebrada	Quebrada	9116184	821815
ESP-07	Agua de subdrenaje proveniente del botadero Suro Sur que descargaba al suelo	Suelo	9116529	821815
SD-03	Agua de subdrenaje, cuya descarga llega al Río Suro.	Río Suro	9 118 773	820 111
ESP-08	Agua de infiltración proveniente del botadero Alumbre que descargaba al río Cuchicorral	Río Cuchicorral.	9115335	823996

245. Adicionalmente, lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 216, 218 (SD-F5) 197, 198 (IT-SS), 202, 203 (ESP-03), 225, 226 (ESP-05), 220, 221 (ESP-04) 228, 229 (ESP-06), 232, 233 (ESP-07), 236, 237 (ESP-08), 208 y 210 (SD-03) del Informe de Supervisión.

246. Cabe indicar que las muestras obtenidas se evaluaron a través de los Informes de Ensayo N° 152478 - laboratorio Envirotest S.A.C.⁸⁹, Ensayo N° J-00183273 elaborado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C.⁹⁰, Informe de Ensayo N° 310-2015-OEFA/DS-MIN⁹¹, y en el Informe de Ensayo N° 98363L/15-MA del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.⁹², cuyos resultados se detalla a continuación:

⁸⁹ Páginas 335 y siguientes del documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

⁹⁰ Páginas 374, 375, 377, 378, 379; del documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente

⁹¹ Página 400 del documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente

⁹² Página 324 del documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

DETERMINACIÓN DE PORCENTAJES DE EXCEDENCIA

PUNTO DE CONTROL O DE MUESTREO	PARAMETRO	LIMITE EN CUALQUIER MOMENTO (DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM)	VALOR (mg/L)	% DE EXCEDENCIA
SD-F5	pH	6-9	4.24	5654 %
	Cobre total	0,5 mg/L	4,676	835.2 %
ESP-03	STS	50 mg/L	2248	4396 %
	Hierro disuelto	2 mg/L	28,36	1318 %
	Cobre total	0,5 mg/L	4,157	731.4 %
IT-SS	pH	6-9	2.61	245371 %
	Cobre total	0,5 mg/L	Más de 15,00	2900 %
	Hierro disuelto	2 mg/L	Mayor a 250,0	12400 %
	Zinc total	1,5 mg/L	10,09	573 %
ESP-04	pH	6-9	2.71	194884 %
	Cobre total	0,5 mg/L	2, 240	348 %
	Zinc total	1,5 mg/L	17,48	1065 %
ESP-05	pH	6-9	3.21	61560 %
ESP-06	pH	6-9	2.92	120126 %
ESP-07	pH	6-9	2.89	128725 %
SD-03	pH	6-9	5.49	224 %
ESP-08	pH	6-9	3.34	45609 %

247. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de muestreo	Periodo	Parámetro	Porcentaje (%) de excedencia	Numeral
SD-F5	Supervisión Regular 2015	pH	Mayor a 200%	11
		Cobre total	Mayor a 200%	11
ESP-03	Supervisión Regular 2015	STS	Mayor a 200%	11
		Hierro disuelto	Mayor a 200%	11
		Cobre total	Mayor a 200%	11
IT-SS	Supervisión Regular 2015	pH	Mayor a 200%	11
		Cobre total	Mayor a 200%	11
		Hierro disuelto	Mayor a 200%	11
		Zinc total	Mayor a 200%	11
ESP-04	Supervisión Regular 2015	pH	Mayor a 200%	11
		Cobre total	Mayor a 200%	11

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

		Zinc total	Mayor a 200%	11
ESP-05	Supervisión Regular 2015	pH	Mayor a 200%	11
ESP-06	Supervisión Regular 2015	pH	Mayor a 200%	11
ESP-07	Supervisión Regular 2015	pH	Mayor a 200%	11
SD-03	Supervisión Regular 2015	pH	Mayor a 200%	11
ESP-08	Supervisión Regular 2015	pH	Mayor a 200%	11

248. En la Resolución Subdirectoral⁹³, se concluyó que el administrado excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgico, respecto a los parámetros pH y Cobre Total (Cu) en el punto SD-F5; Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto ESP-03; Cobre Total (Cu), Hierro (disuelto) y Zinc Total (Zn) en el punto IT-SS; pH, Cobre Total (Cu) y Zinc Total (Zn) en el punto ESP-04; pH en los puntos ESP-05, ESP-06, ESP-07, SD-03 y ESP-08.
249. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante Supervisión Regular 2015, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 12, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
250. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
251. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

"Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".

⁹³

Folio 122 y reverso del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.

En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁹⁴.

Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos"

(Resaltado agregado)

252. Por lo señalado, los excesos materia del presente hecho imputado, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en el numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP- conforme lo desarrollado en los numerales anteriores-, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.
253. Sin embargo, de acuerdo a lo indicado en los fundamentos señalados en el acápite III.2 de la presente Resolución, para efectos de determinar el cumplimiento de la calidad de las muestras y de los datos obtenidos en campo, resulta fundamental considerar las disposiciones que refieren los procedimientos estándar para asegurar dicho control de calidad en el campo y que se encuentran contenidas en el Protocolo.

Respecto a los parámetros Cobre Total (SD-F5, IT-SS, ESP-03 y ESP-04), Zinc Total (IT-SS y ESP-04), Hierro Disuelto (ESP-03 e IT-SS) y Sólidos Totales Suspendidos (ESP-03):

254. En el presente caso, del Informe de Ensayo N° J-00183273 mencionado previamente, se advierten resultados del análisis realizado respecto a varias muestras, entre las que se aprecian las muestras en los puntos SD-F5, ESP-03 y ESP-04 respecto a los parámetros específicos de metales totales y disueltos

94

TUO de la LPAG

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

(Cobre, Hierro y Zinc); sin embargo, dicho informe no cuenta con el control de calidad de blancos ni con la recepción de la muestra de "blancos" respectiva, visto que esta última no ha sido consignada en la hoja de cadena de custodia, conforme se muestra a continuación:

CONTRATO

J-00183273 Set-009

OEFA		CADENA DE CUSTODIA		TDR N°:	FOR OEFA 001				
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		DATOS DEL CLIENTE		DATOS DEL ENVÍO					
Nombre o razón social: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		DATOS DEL MUESTREO		PÁGINA: 01 de 01					
Dirección: Av. República de Panamá N°3542, San Nicolás, Lima		TIPO DE MUESTRA (Marcar con X)		Enviado por: FRADEZ LOPEZ / HAROLD GIL					
Persona de contacto: FRADEZ LOPEZ TELLO / HAROLD GIL CHOCALANDA		LÍQUIDO <input checked="" type="checkbox"/> SÓLIDO <input type="checkbox"/>		Fecha: 25-08-15 Hora: 20:00					
Teléfono/Amparo: 981138495 / 993113133		UBICACIÓN: CACHICADAN		Método de Envío: Agencia <input checked="" type="checkbox"/> Aéreo <input type="checkbox"/> Trazado <input type="checkbox"/>					
Correo Electrónico: FLOPEZ@OEFA.GOB.PE / HAROLD.GIL@CHOCALANDA.COM		Provincia: SAN VICENTE DE CHUCO		Otro <input type="checkbox"/>					
Referencia: SUPERVISIÓN REGIONAL - AGOSTO 2015		Departamento: LA LIBERTAD							
CÓDIGO DE LABORATORIO	CÓDIGO DEL PUNTO DE MUESTREO	FILTROADA (Marcar con X)		MUESTRA		OBSERVACIONES			
		Ácido Milne	HNO ₃						
		Acido Perclórico	H ₂ SO ₄						
		Hidróxido de Sodio	NaOH						
		Acetato de Zinc	(CH ₃ COO) ₂ Zn						
		Sulfato de Amonio	(NH ₄) ₂ SO ₄						
		PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y/O BIOLÓGICOS							
		FECHA DE MUESTREO (DD/MM/AA)	HORA DEL MUESTREO	TIPO DE MUESTRA	REPLICAS (n)	LABORATORIO	RESULTADOS	OBSERVACIONES	
	225,1,SD-SN	23/08/15	12:05	ART	1 0 0	✓	985 391 393		
	225,1,ESP-02	23/08/15	09:59	ART	3 0 0	✓	710 712		
	225,1,IT-SS	23/08/15	11:20	ART	1 0 0	✓			
	225,1,ESP-03	23/08/15	12:05	ART	3 0 0	✓			
	225,1,SD-03	23/08/15	15:11	ART	2 0 0	✓			
	225,1,SD-F5	23/08/15	16:18	ART	2 0 0	✓			
	225,1,ESP-04	24/08/15	11:26	ART	1 0 0	✓			
	225,1,ESP-05	24/08/15	13:07	ART	1 0 0	✓			
	225,1,ESP-06	24/08/15	14:55	ART	1 0 0	✓			
	225,1,ESP-07	24/08/15	15:30	ART	1 0 0	✓			
		OBSERVACIONES GENERALES							
		Cooler (048,054,056) / Envases de plástico prop de NSF 3/1 19:00 (670-1)							
RESPONSABLE 1		FORMA		(*) TIPO DE MUESTRA		CONTROL DE CALIDAD		PARA SER LLENADO POR EL ÁREA DE RECEPCIÓN DE LABORATORIO	
FRANZ LOPEZ		Firma		AGUA 1 (Ref: NTP 214.042)		SUELOS		CONVENCIONES DE RESPONSA DE MUESTRAS	
RESPONSABLE 2		Firma		AGUA: Agua Ambiental		SUELOS: SU - Suelo; SED - Sedimento; LD - Lodo		Presencia de bacterias y/o biomateriales	
HAROLD GIL		Firma		AGUA Residual:		AGUA Residual Biológica		Presencia de alérgenos	
LÍNEA DE GRUPO		Firma		AGUA Salina:		AGUA Salina Mar		Presencia de hongos y/o moldes	
ERICKA DIAZ		Firma		AGUA Salina Industrial		AGUA Salina Industrial		Presencia de metales pesados	
								Fecha de Recepción: 01 SET. 2015	
								Recepción por: Miguel Cortés	
								Firma: Miguel Cortés	

255. Así mismo, del Informe de Ensayo N° 152478, se advierten resultados del análisis realizado respecto a varias muestras, entre las que se aprecian la muestra en el



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

punto IT-SS y la muestra "blanco"95; sin embargo, no se consignó esta última en la hoja de cadena de custodia96, conforme se muestra a continuación:

Formulario OEFA CADENA DE CUSTODIA. Includes fields for client data, sample data, and a table of analytical results for various parameters like pH, Conductivity, and metals.

95 Páginas 338 y 339 documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente:

Informe de Ensayo N° 152478 CON VALOR OFICIAL. Table showing analytical results for Silicio, Estaño, Estroncio, Titanio, Talio, Vanadio, and Zinc. Includes a legend for L.D.M. and No Analizado.

Table showing analytical results for Cerio, Cobalto, Cromo, Cobre, Hierro, Potasio, Litio, and Magnesio. Includes a legend for L.D.M. and No Analizado.

96 Página 341 documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

256. Del mismo modo, del Informe de Ensayo con Valor Oficial No. 98363L/15-MA mencionado previamente, se advierten resultados del análisis realizado respecto a varias muestras, entre las que se aprecian las muestras en el punto ESP-03 respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos; sin embargo, dicho informe no cuenta con el control de calidad de blancos ni con la recepción de la muestra de "blancos" respectiva, visto que esta última no ha sido consignada en la hoja de cadena de custodia, conforme se muestra a continuación:

OEFA CADENA DE CUSTODIA 2820-15/MAA TDR N°: 3777-2015

DATOS DEL CLIENTE
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Av. República de Panamá N°3542, San Isidro, Lima

DATOS DEL MUESTREO
 TIPO DE MUESTRA (Marcar con X)
 LIQUIDO SOLIDO

DATOS DEL ENVÍO
 Envió por: FRASE LÓPEZ / HARALDO GIL
 Fecha: 25-08-15 Hora: 20:00
 Muestra de Envío: Aplica Privado

PERSONA DE CONTACTO: FRASE LÓPEZ / HARALDO GIL
Teléfono/Anexo: 987138795 / 993113133
Correo Electrónico: FRASELOPEZ@OEFA.GOV.PE / HARALDO.GIL@OEFA.GOV.PE
Referencia: Supervisión Recepción - Agosto 2015

USUCIACIÓN: CHICLAYO
Provincia: SAN VICENTE DE CAJAMA
Departamento: LA LIBERTAD

CÓDIGO DE LABORATORIO	CÓDIGO DEL PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MUESTREO (DD/MM/AA)		HORA DEL MUESTREO	TIPO DE MUESTRA (1)	N° ENVASES (2)		OBSERVACIONES
		1	2			1	2	
	225, 1, SD-SN	22/08/15	12:05	ACE	0	1	0	✓ -
	225, 1, ESP-02	23/08/15	09:59	ACE	1	0	0	✓ -
	225, 1, IT-SS	23/08/15	11:20	ACE	0	1	0	✓ -
	225, 1, ESP-03	23/08/15	12:05	ACE	1	0	0	✓ -
	225, 1, SD-03	23/08/15	15:11	ACE	0	1	0	✓ -
	225, 1, SD-F5	23/08/15	16:12	ACE	0	1	0	✓ -

CONDICIONES DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS
 (1) TIPO DE MATRIZ: AGUA (DULCE/NO DULCE)
 (2) TIPO DE MUESTRA: SUELOS, SUELO, SEDIMENTOS, LÍQUIDO, SÓLIDO, OTROS
 (3) CONTROL DE CALIDAD: BLANCO DE CAMPO, BLANCO VIAJERO
 (4) CONDICIONES DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS: Envasado adecuado y en buen estado, Preservación adecuada, Con etiqueta, Control de temperatura
 (5) PARA SER LLENADO POR EL PAÍS DE RECEPCIÓN DE LABORATORIO: SIMONSONI Y RECEPCIÓN

RECIBIDO
 29 AGO 2015
 15:00

257. Así mismo, como puede verse de la hoja de cadena de custodia detallada previamente, no se ha cumplido con indicar las condiciones de la recepción de muestras; por lo que, no se tiene certeza de los resultados consignados en el referido Informe de Ensayo, no acreditándose que no hayan sufrido alteración alguna desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el análisis respectivo, visto que dicha información no ha sido consignada en la cadena de custodia correspondiente a los puntos SD-F5, ESP-03, ESP-04 e IT-SS.

258. Al respecto, tenemos que la cadena de custodia es el documento donde se registran las acciones de muestreo tomadas en campo y que describe el tipo de muestra, preservación de la muestra, fecha y parámetros de muestreo, entre otros, hasta su llegada al laboratorio para su análisis correspondiente. El objetivo de la cadena de la custodia consiste en garantizar la confiabilidad de las muestras y del procedimiento de análisis que se sigue sobre esas muestras a efectos de probar ciertos hechos.

259. En esta línea conforme se indicó anteriormente, y siguiendo al TFA, la recolección, la manipulación y el embarque de las muestras tomadas en los puntos de control, deben realizarse de manera adecuada, a fin de preservar la calidad de estas y, con



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ello, su representatividad, toda vez que sobre la base de los resultados del análisis de las muestras se determinará el cumplimiento o el incumplimiento de la obligación.

260. De acuerdo con lo expuesto, el presente hecho imputado carece de medio de prueba suficiente y veraz que pueda dar certeza del incumplimiento en cuestión.
261. No obstante lo señalado en el Informe Final, y considerando que la recolección y manejo de las muestras de agua, así como los controles de calidad del proceso de muestreo, son importantes para poder obtener resultados certeros que puedan ser considerados como medios de pruebas idóneos o suficientes para sustentar el hecho imputado, **corresponde declarar el archivo el archivo de la presente conducta infractora en el extremo referido al exceso de los LMP respecto a los parámetros Cobre Total en el punto de control SD-F5, parámetros Sólidos Totales Suspendidos, Hierro Disuelto y Cobre Total en el punto de control ESP-03, parámetros Cobre Total, Hierro Total y Zinc Total en el punto de control IT-SS y los parámetros Cobre total y Zinc total en el punto de control ESP-04.**

Respecto al parámetro pH en los puntos de control SD-F5, IT-SS, ESP-04, ESP-05, ESP-06, ESP-07, SD-03 y ESP-08



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

262. De la revisión del Informe de supervisión, se advierte que, además de la hoja de datos de campo⁹⁷, en el Anexo N° 7.1⁹⁸ se cuenta con el Informe de ensayo N° 310-2015-OEFA/DS-MIN, en el cual se ha consignado la medición del parámetro pH en los puntos de control SD-F5, IT-SS, ESP-04, ESP-05, ESP-06, ESP-07, SD-03 y ESP-08, conforme se puede ver a continuación:

97 Página 293 a 296 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente:

Formulario OEFA HOJA DE REGISTRO DE DATOS DE CAMPO CALIDAD DE AGUA. P.MUESTRO: 225.1.ESP-04. Fecha: 24.08.2015. Hora: 11:26 Hrs. Descripción: Agua de infiltración proveniente del botadero Alimbar Fase 3, cuya descarga llega al río Cochabambá.

Formulario OEFA HOJA DE REGISTRO DE DATOS DE CAMPO CALIDAD DE AGUA. P.MUESTRO: 225.1.IT-SS. Fecha: 23.08.2015. Hora: 11:20 Hrs. Descripción: Punto de muestreo ubicado en la salida de las aguas de tratamiento del Tapa Sur, su cuya descarga al río Sur.

Formulario OEFA HOJA DE REGISTRO DE DATOS DE CAMPO CALIDAD DE AGUA. P.MUESTRO: 225.1.ESP-06. Fecha: 24.08.2015. Hora: 14:55 Hrs. Descripción: Agua de infiltración proveniente del botadero Alimbar Ocho, cuya descarga llega a la quebrada Alimbar.

Formulario OEFA HOJA DE REGISTRO DE DATOS DE CAMPO CALIDAD DE AGUA. P.MUESTRO: 225.1.SD-03. Fecha: 23.08.2015. Hora: 15:11 Hrs. Descripción: Punto de muestreo ubicado en la descarga de la zona de Conchales (Sector El Subdrenaje W2) cuya descarga llega al río Sur.

Formulario OEFA HOJA DE REGISTRO DE DATOS DE CAMPO CALIDAD DE AGUA. P.MUESTRO: 225.1.SD-F5. Fecha: 23.08.2015. Hora: 16:18 Hrs. Descripción: Punto de muestreo ubicado en la descarga de la zona de Conchales (Sector El Subdrenaje Fase 5) del post de tratamiento, cuya descarga llega al río Sur.

Formulario OEFA HOJA DE REGISTRO DE DATOS DE CAMPO CALIDAD DE AGUA. ASISTENTE DE SUPERVISIÓN: FRAUZA LOPEZ T. / RONALDO GIL CH. FECHA: 25-08-15. FIRMA: [Firma]

Formulario OEFA HOJA DE REGISTRO DE DATOS DE CAMPO CALIDAD DE AGUA. P.MUESTRO: 225.1.ESP-05. Fecha: 24.08.2015. Hora: 13:07 Hrs. Descripción: Agua de infiltración proveniente del botadero Alimbar Fase 1, cuya descarga llega al río Cochabambá.

Formulario OEFA HOJA DE REGISTRO DE DATOS DE CAMPO CALIDAD DE AGUA. P.MUESTRO: 225.1.ESP-06. Fecha: 24.08.2015. Hora: 14:55 Hrs. Descripción: Agua de infiltración proveniente del botadero Alimbar Ocho, cuya descarga llega a la quebrada Alimbar.

Formulario OEFA HOJA DE REGISTRO DE DATOS DE CAMPO CALIDAD DE AGUA. P.MUESTRO: 225.1.ESP-07. Fecha: 24.08.2015. Hora: 15:30 Hrs. Descripción: Punto de muestreo ubicado en la descarga de la zona del S.B. drenaje del botadero Surco Sur, descarga al río Sur.

Formulario OEFA HOJA DE REGISTRO DE DATOS DE CAMPO CALIDAD DE AGUA. P.MUESTRO: 225.1.ESP-08. Fecha: 24.08.2015. Hora: 13:30 Hrs. Descripción: Agua de infiltración proveniente del botadero Alimbar Fase 1, cuya descarga llega al río Cochabambá.

98 Páginas 398 y 400 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

INFORME DE ENSAYO N° 310-2015-OEFA/DS-MIN

Administrado	COMPAÑÍA MINERA SAN SIMON S.A.
Unidad / Proyecto	LA VIRGEN
Código de Unidad	225
Matriz	EFLUENTE
Procedencia	CACHICADAN - SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD
Referencia	SUPERVISION REGULAR - AGOSTO 2015

Puntos o Estaciones de Muestreo	Muestreo		Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad (µS/cm)	Caudal (m³/día)
	Fecha	Hora				
225,1_SD-SN	22/08/2015	12:05	18,7	8,15	2480	49,054
225,1_ESP-02	23/08/2015	09:59	20,7	2,70	3330	28,673
225,1_IT-SS	23/08/2015	11:20	18,1	2,61	5390	---
225,1_ESP-03	23/08/2015	12:05	18,7	5,80	1052	---
225,1_SD-03	23/08/2015	15:11	17,6	5,49	425	---
225,1_SD-F5	23/08/2015	16:18	17,2	4,24	2890	---
225,1_ESP-04	24/08/2015	11:26	16,7	2,71	5450	152,53
225,1_ESP-05	24/08/2015	13:07	17,9	3,21	1964	33,01
225,1_ESP-06	24/08/2015	14:55	14,6	2,92	2920	148,97
225,1_ESP-07	24/08/2015	15:30	15,6	2,89	2680	199,04
225,1_ESP-08	24/08/2015	13:30	18,3	3,34	548	---

Métodos:

pH	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B,22nd, Ed2012, pH Value, Electrometric Method.
Temperatura	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2550 B,22nd Ed., 2012, Temperature, Laboratory and Field Method.
Oxígeno Disuelto	ASTM D888-09 Test Method C - Instrumental Probe Procedure - Luminescence-Based Sensor.
Conductividad	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2510 B,22nd Ed., 2012, Conductivity, Laboratory Method.
Caudal	EPA 841-B-97-003. Volunteer Stream Monitoring: A Methods Manual.

Lima, 01 de Septiembre de 2015.


 Ing. Marisol Nuñez Martínez
 CIP N° 132741

Coordinación de Minería
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

263. Al respecto, se debe indicar que el parámetro pH es un parámetro que se mide in-situ, por lo tanto, se debe utilizar un equipo de medición directa el cual debe contar con un certificado de calibración. En el presente caso, en el Anexo N° 7.2⁹⁹ del informe de supervisión se ha consignado el ajuste y verificación del equipo multiparámetro con el que se ha realizado la medición del pH.
264. En tal sentido, también se verifica que, conforme al Anexo 7.3 del Informe de Supervisión, se adjuntó el certificado de calibración 0137-OP.M-2015 del equipo multiparámetro¹⁰⁰ de fecha 17 de julio de 2015, realizado por Omega Perú S.A.:

⁹⁹ Páginas 401 a 404 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

¹⁰⁰ Página 406 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Supresión



CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

0137-OP.M-2015

ÁREA DE METROLOGÍA

Solicitante	:	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL
Dirección	:	Av. República de Panamá N° 3542 - San Isidro
Expediente	:	27214
Referencia	:	O/C N° 0000171
Instrumento de Medición	:	MULTIPARÁMETRO (EN PARÁMETRO DE PH)
Alcance de Indicación	:	0,00 a 14,00 (*)(**)
Resolución	:	0,001 / 0,01 / 0,1 (*)(**)
Marca	:	Hach Co.
Modelo	:	HQ40d
Procedencia	:	USA
Serie	:	150500000935
Serie del Electrodo	:	151802617054

Método de Calibración
 La calibración se ha realizado siguiendo el procedimiento PC-OMEGA-001 para la Calibración de pHmetros
 Digitales

Fecha de Calibración : 17/07/2015
 Lugar de Calibración : AREA TECNICA DE EQUIPOS AMBIENTALES - OEFA

Condiciones Ambientales

Temperatura	23 °C
Humedad Relativa	59 %
Presión Atmosférica	998 mbar

Patrones de Referencia

Los resultados obtenidos tienen trazabilidad a la NIST / IUPAC	Certificado de Calibración / N° de Lote
Termómetro Digital - Cole Parmer - Model 90205-01	698809
Material de Referencia Certificado Marca Radiometer pH 4,005 @ 25 °C	923-D-K-15184-01-00 2015-04 / C02181
Material de Referencia Certificado Marca Radiometer pH 7,000 @ 25 °C	924-D-K-15184-01-00 2015-04 / C02183
Material de Referencia Certificado Marca Radiometer pH 10,012 @ 25 °C	925-D-K-15184-01-00 2015-04 / C02182

Resultados

Indicación (pH)	Valor de referencia (pH)	Corrección (pH)	Incertidumbre (pH)
4.00	4.004	0.004	0.0145
7.01	7.004	-0.006	0.0145
10.02	10.025	0.005	0.0200

Nota: Los resultados de Calibración del medidor de pH están dados a la temperatura de referencia de 23.7 °C

265. Por lo tanto, la medición del parámetro pH en los puntos de control SD-F5, IT-SS, ESP-04, ESP-05, ESP-06, ESP-07, SD-03 y ESP-08, es conforme. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro pH en los puntos de control SD-F5, IT-SS, ESP-04, ESP-05, ESP-06, ESP-07, SD-03 y ESP-08.
266. De otro lado, es importante señalar que, el parámetro **pH** de un cuerpo de agua es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (fotosíntesis, respiración), la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano en muchos ecosistemas, la movilidad de metales pesados, tales como el cobre, que es tóxico para muchos microorganismos; así como también afecta o regula la estructura y función de macromoléculas y organelos, tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas.
267. Por lo tanto, las variaciones en **pH** pueden tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.12. del Informe Final en el extremo referido a la excedencia de los LMP en los puntos de control SD-F5, IT-SS, ESP-04, ESP-05, ESP-06, ESP-07, SD-03 y ESP-08 respecto al parámetro pH, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

268. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a la excedencia de los LMP en los puntos de control SD-F5, IT-SS, ESP-04, ESP-05, ESP-06, ESP-07, SD-03 y ESP-08 respecto al parámetro pH; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

269. Sin perjuicio de ello, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado los descargos al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.

III.15. Hecho imputado N° 13: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en los siguientes puntos de control: a) ESP-03 respecto al parámetro Arsénico Total; b) IT-SS respecto a los parámetros, Arsénico Total y Cadmio Total; c) ESP-04 respecto a los parámetros Arsénico Total y Cadmio Total

a) Obligación ambiental fiscalizable

270. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

271. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación que posteriormente fue modificado por un Plan Integral. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014.

272. En el presente caso, de la búsqueda realizada en el Intranet del Ministerio de Energía y Minas se advierte que el administrado presentó su Plan Integral de Adecuación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas con fecha 03 de setiembre de 2012, encontrándose dentro del plazo para su presentación. No obstante, a la fecha, dicho trámite se encuentra en evaluación, conforme puede verse del SEAL.

273. Así tenemos que, conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2015 serán comparados con el valor para cada parámetro regulado en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla a continuación:

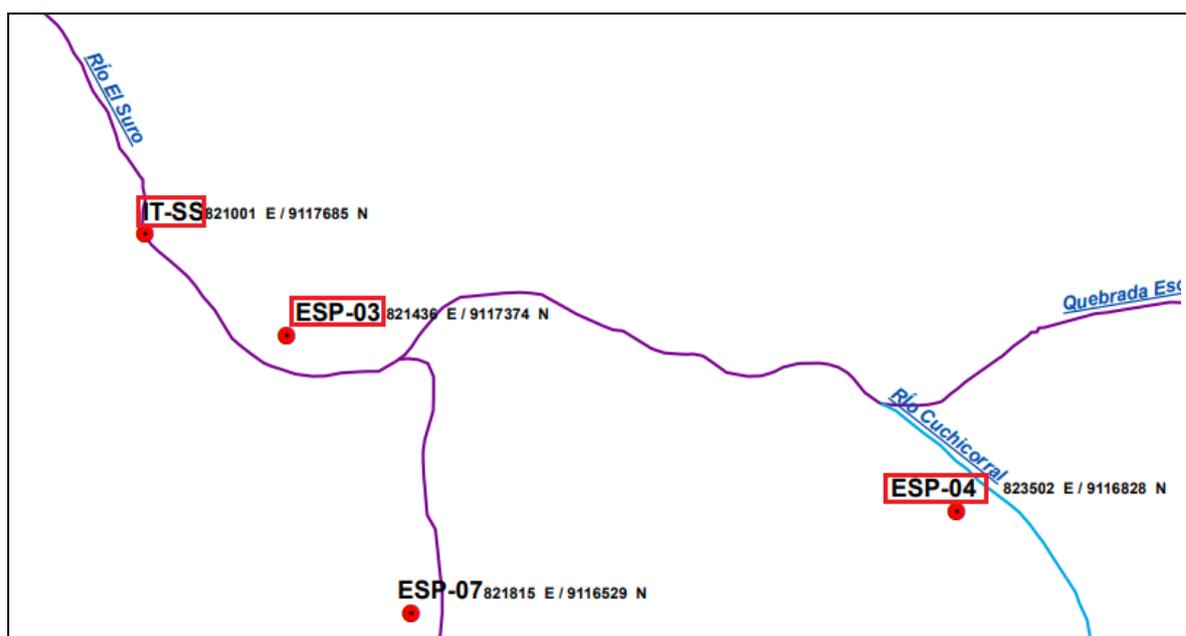
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Anexo 1

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

274. De conformidad a la revisión del PCM La Virgen, se tiene que se identificaron los cuerpos receptores de los efluentes propios de las actividades de explotación y beneficio, tales como Río Suro, Quebrada Paloquian, Quebrada Alumbre y Río Cuchicorral, no obstante, los puntos IT-SS, ESP-03 y ESP-04 no se aprecian en dicho estudio ambiental. Empero, a continuación, se procederá a señalar la ubicación de dichos puntos de control y el cuerpo receptor sobre el cual influirían, que sería sobre el Río Suro y Río Cuchicorral:



Puntos control (descarga de efluentes) ESP-03, IT-SS y ESP-04: próximos al *Río Suro* y *Río Cuchicorral*, graficados conforme a las coordenadas detalladas en el Acta de Supervisión y asumidas posteriormente en el Informe de Supervisión. Como puede observarse, de dichos puntos se obtuvieron los valores excedentes respecto a los parámetros *Arsénico Total* (ESP-03, IT-SS y ESP-04) y *Cadmio Total* (IT-SS y ESP-04).

Elaboración: OEFA – DFAI-SFEM

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

275. Conforme a ello, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2015 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES
LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MONENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04

276. En el presente caso y según lo señalado en los numerales anteriores, corresponde aplicar los valores de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Por tanto, corresponde verificar si los valores detectados en los puntos de monitoreo ESP-03, IT-SS y ESP-04, respecto a los parámetros Arsénico Total y Cadmio Total, cumplen con los LMP establecidos en la normativa ambiental correspondiente.

277. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar el cumplimiento o no de dicha obligación por parte del administrado.

b) Análisis del hecho imputado

278. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión ¹⁰¹, la DSEM durante la Supervisión Regular 2015 colectó una muestra en los puntos ESP-03, IT-SS y ESP-04. La ubicación y descripción de los puntos en mención se detallan en la siguiente tabla:

¹⁰¹ En atención a lo expuesto en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN, el exceso de los Límites Máximos Permisibles por cada punto de control se presenta en los siguientes cuadros:

Punto de muestreo	Parámetro	Valor en cualquier momento (DS 010-2010-MINAM)	Resultado de Laboratorio	% Exceso
ESP-03	Arsénico Total	0,1	2,039	Mayor a 200 %
IT-SS			0,435	
ESP-04			0,541	
IT-SS	Cadmio Total	0,5	0,2131	Mayor a 200 %
ESP-04			0,367	

El citado hallazgo se sustenta en Informe de Ensayo N° 152478 elaborado por el laboratorio Envirotec S.A.C, página 335 del documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente y en el Informe de Ensayo N° J-00183273 elaborado por NSF Envirolab S.A.C., páginas 375, 378 del referido documento digital.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN. Folios 2 al 47 del expediente.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el cadmio y el arsénico son parámetros considerados de mayor riesgo ambiental.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

DESCRIPCIÓN DE LOS PUNTOS DE MUESTREO ESP-03, IT-SS y ESP-04

PUNTO O ESTACION DE MUESTREO	DESCRIPCION	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM WGS 84 Zona 18 L	
			NORTE	ESTE
ESP-03	Agua de infiltración dentro del tajo Suro en el nivel inferior nivel 3540, que descargaba al río Suro.	Río Suro	9117374	821436
IT-SS	Agua de infiltración proveniente del tajo Suro Sur que descargaba al río Suro	Río Suro	9117685	821001
ESP-04	Agua de infiltración proveniente del botadero Alumbre Fase 3, que descargaba al río Cuchicorral	Río Cuchicorral	9116828	823502

279. Adicionalmente, lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 197 a 207 y 220 a 223 del Informe de Supervisión.

280. Cabe indicar que el citado hallazgo se sustenta en los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° 152478 - laboratorio Envirotec S.A.C.¹⁰² y el Informe de Ensayo N° J-00183273 elaborado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C.¹⁰³, cuyos resultados se detallan a continuación:

DETERMINACIÓN DE PORCENTAJES DE EXCEDENCIA

PUNTO DE CONTROL O DE MUESTREO	PARAMETRO	LIMITE EN CUALQUIER MOMENTO (DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM)	VALOR (mg/L)	% DE EXCEDENCIA
ESP-03	Arsénico total	0,1 mg/L	2,039	2,039 %
IT-SS	Arsénico total	0,1 mg/L	0,435	435 %
	Cadmio total	0,05 mg/L	0,2131	426.2 %
ESP-04	Arsénico total	0,1 mg/L	0,541	541 %
	Cadmio total	0,05 mg/L	0,367	734 %

281. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

¹⁰² Páginas 335 del documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

¹⁰³ Páginas 374, 375 y 378 del documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de muestreo	Periodo	Parámetro	Porcentaje (%) de excedencia	Numeral
ESP-03	Supervisión Regular 2015	Arsénico total	Mayor a 200%	12
IT-SS	Supervisión Regular 2015	Arsénico total	Mayor a 200%	12
		Cadmio total	Mayor a 200%	12
ESP-04	Supervisión Regular 2015	Arsénico total	Mayor a 200%	12
		Cadmio total	Mayor a 200%	12

282. En la Resolución Subdirectoral¹⁰⁴, se concluyó que el administrado excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgico, respecto a los parámetros Arsénico Total (As) en el punto de control ESP-03; Arsénico Total (As) y Cadmio Total (Cd) en el punto de control IT-SS; Arsénico Total (As) y Cadmio Total (Cd) en el punto de control ESP-04.
283. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante Supervisión Regular 2015, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 13, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
284. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
285. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

"Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante

¹⁰⁴ Folio 122 (reverso) y 123 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".

Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.

En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁰⁵.

Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos"

(Resultado agregado)

286. Por lo señalado, los excesos materia del presente hecho imputado, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en el numeral 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP- conforme lo desarrollado en los numerales anteriores-, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.
287. Sin embargo, de acuerdo a lo indicado en los fundamentos señalados en el acápite III.2 de la presente Resolución, para efectos de determinar el cumplimiento de la calidad de las muestras y de los datos obtenidos en campo, resulta fundamental considerar las disposiciones que refieren los procedimientos estándar para asegurar dicho control de calidad en el campo y que se encuentran contenidas en el Protocolo.
288. En el presente caso, del Informe de Ensayo N° J-00183273 mencionado previamente, se advierten resultados del análisis realizado respecto a varias muestras, entre las que se aprecian las muestras en los puntos de control ESP-03 y ESP-04; sin embargo, dicho informe no cuenta con el control de calidad de blancos ni con la recepción de la muestra de "blancos" respectiva, visto que esta última no

¹⁰⁵

TUO de la LPAG

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

290. Así mismo, como puede verse de la hoja de cadena de custodia detallada previamente, no se ha cumplido con indicar las condiciones de la recepción de muestras; por lo que, no se tiene certeza de los resultados consignados en el referido Informe de Ensayo, no acreditándose que no hayan sufrido alteración alguna desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el análisis respectivo, visto que dicha información no ha sido consignada en la cadena de custodia correspondiente a los puntos ESP-03, IT-SS y ESP-04.
291. Al respecto, tenemos que la cadena de custodia es el documento donde se registran las acciones de muestreo tomadas en campo y que describe el tipo de muestra, preservación de la muestra, fecha y parámetros de muestreo, entre otros, hasta su llegada al laboratorio para su análisis correspondiente. El objetivo de la cadena de la custodia consiste en garantizar la confiabilidad de las muestras y del procedimiento de análisis que se sigue sobre esas muestras, a efectos de probar ciertos hechos.
292. En esta línea conforme se indicó anteriormente, y siguiendo al TFA, la recolección, la manipulación y el embarque de las muestras tomadas en los puntos de control, deben realizarse de manera adecuada, a fin de preservar la calidad de estas y, con ello, su representatividad, toda vez que sobre la base de los resultados del análisis de las muestras se determinará el cumplimiento o el incumplimiento de la obligación.
293. De acuerdo con lo expuesto, el presente hecho imputado carece de medio de prueba suficiente y veraz que pueda dar certeza del incumplimiento en cuestión.
294. No obstante lo señalado en el Informe Final, considerando que la recolección y manejo de las muestras de agua, así como los controles de calidad del proceso de muestreo, son importantes para poder obtener resultados certeros que puedan ser considerados como medios de pruebas idóneos o suficientes para sustentar el hecho imputado, **corresponde declarar el archivo el archivo de la presente conducta infractora.**
295. Sin perjuicio de ello, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado los descargos al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.

III.16. Hecho imputado N° 14: El administrado ubicó el punto de control LV-03 en un lugar distinto al señalado en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

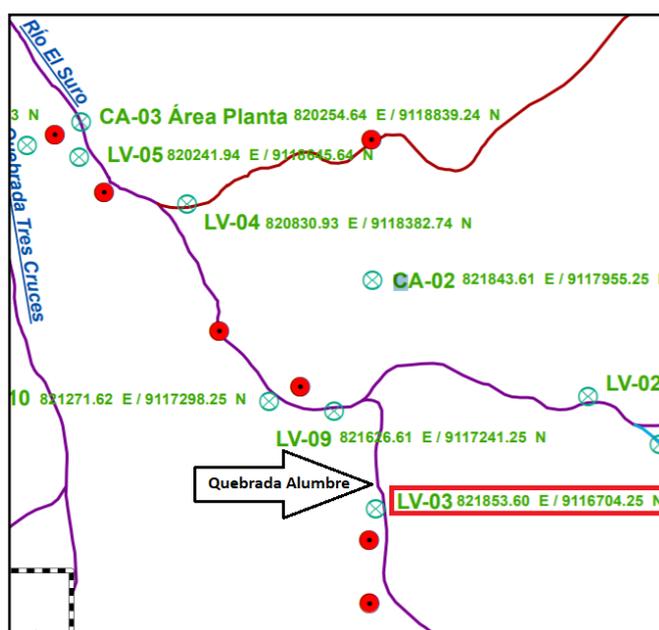
296. De acuerdo a lo señalado en el EIA La Virgen 2007¹⁰⁷, el administrado indicó expresamente los puntos de muestreo de monitoreo de la calidad del agua, señalando también las estaciones de monitoreo de calidad de aguas superficiales.

¹⁰⁷

Estudio de Impacto Ambiental de la "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM de fecha 26 de octubre de 2007, sustentada en el Informe N° 923-2007-MEM-AAM/PBC/WAL/PR

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

297. Al respecto, el administrado declaró como estación de monitoreo al punto nombrado como LV-3, que tiene una ubicación en la Quebrada Alumbre, líneas abajo del *tajo* y 20 metros antes de la confluencia del Río Suro. Sus coordenadas en sistema PSAD 56 son 822111 E y 9117066 N, que al ser convertidas al sistema WGS 84¹⁰⁸ se establecen conforme a los siguientes puntos: 821853.60 E / 9116704.25 N, ubicando el punto en mención efectivamente en la *Quebrada Alumbre*:



Elaboración: OEFA – DFAI - SFEM

298. De lo señalado, se tiene el compromiso asumido por el administrado conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAM) respecto a la obligación del administrado de cumplir con las

"CAPITULO 8: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

8.3. Plan de medidas de Monitoreo Ambiental

(...)

8.3.1 Programa de monitoreo ambiental

(...)

B) Calidad del agua superficial y subterránea

(...)

a) Agua superficial

(...)

Estaciones De Monitoreo

CUADRO N° 8.3.1-3: ESTACIONES DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUAS SUPERFICIALES

	Ubicación	Coordenadas UTM	Parámetros evaluados
(...)			
LV-3	Quebrada Alumbre aguas abajo del tajo y 20 m antes de la confluencia del río Suro	9117066 N 822111 E Altitud:3731 msnm	pH, TSS, metales totales (Zn, Fe, Pb, Cu, As), CN
(...)			

(...)"

¹⁰⁸

De acuerdo a la Ley N° 30428 – Ley que Oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, publicada el 30 de abril del año 2016.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley y en los plazos y términos establecidos.

299. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

300. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰⁹¹¹⁰, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM constató la reubicación efectuada por el administrado respecto a la estación de monitoreo LV-03 en un aproximado de 587 metros, desde el punto consignado en su instrumento de gestión ambiental (EIA La Virgen 2007), en las coordenadas UTM WGS84 N 9116704, E 821854, hasta el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 9116121, E 821765, incumpliendo por ende lo indicado en dicho instrumento de gestión ambiental. Lo indicado previamente se sustenta en las fotografías 155, 184 y 185 del Informe de Supervisión.

301. En la Resolución Subdirectoral¹¹¹, se concluyó que el administrado no realizó el desmantelamiento y demolición del laboratorio químico, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

302. Conforme a ello, la modificación por decisión unilateral de el administrado compromete seriamente la función evaluadora, supervisora y fiscalizadora y por ende no permite que se determine la calidad medio ambiental y las medidas de prevención, control, mitigación y corrección que deba establecer San Simón a efectos de desarrollar una actividad minera acorde con el desarrollo sostenible ambiental, puesto que el nuevo punto no necesariamente está ubicado en una zona que haya sido determinada previamente en una evaluación con el fin de establecer su relevancia para efectos de la protección ambiental¹¹².

¹⁰⁹ "Acta de Supervisión Directa

N°	HALLAZGOS
18	<i>En el punto de control LV-03 consigna en el letrero de identificación con coordenadas UTM WGS 84 (0821853 E, 9116702 N), mientras que durante las acciones de supervisión se identificaron las siguientes. Coordenadas UTM WGS 84 (0821765 E, 9116121N).</i>

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 155 y 184. Páginas 78 y 93 del documento denominado "Álbum Fotográfico La Virgen" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN. Folios 34 (reverso) a 36 del expediente.

¹¹⁰ "Acta de Supervisión

Descripción de la conducta detectada	Medios probatorios
<i>"Hallazgo N° 18: En el punto de control LV-03 consigna en el letrero identificación con coordenadas UTM WGS 84: N911602 E 821853, mientras que durante las acciones de supervisión se identificaron las siguientes Coordenadas UTM WGS 84: N9116121, E821765. (...)"</i>	<i>Fotografías de la N° 155, N° 184 a la 187 que forman parte del Anexo 10: Panel fotográfico del Informe Preliminar.</i>

¹¹¹ Folios 123 y 124 del expediente.

¹¹² Al respecto es importante mencionar que, de la revisión de los Informes de Laboratorio, que obran a folios 320 y siguientes del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a fojas 48 del expediente, se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

303. Por lo tanto, podría afectar a la calidad del río Suro y Cuchicorral, lo que generaría un efecto nocivo al ambiente, considerando que las aguas de los mencionados ríos pertenecen a la categoría 3: aguas de riego de vegetales y consumo crudo y bebida de animales, por lo que podría afectar negativamente la calidad del agua y, en consecuencia, generar un impacto negativo a la flora y fauna que se provee dicha agua.
304. De otro lado, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado los descargos al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.
305. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.14. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
306. Por lo indicado, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado reubicó la estación de monitoreo LV-03 ubicado en coordenadas UTM WGS 84 821853 E, 9116702 N, en un aproximado de 587 metros hacia el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 821765 E, 9116121 N, incumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
307. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 14 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.17. Hecho imputado N° 15: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que la solución cianurada o el mineral que se encuentran al interior del canal de contingencia se desborden entrando en contacto directo con el suelo

a) Obligación ambiental fiscalizable

308. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM¹¹³ (en adelante, RPAAE), el administrado es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier

detectó que en el punto reubicado LV-3 no se hallaron valores excedentes respecto a los límites máximos permisibles regulados conforme a la normatividad vigente.

¹¹³ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

"Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental"

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. En esa línea, el administrado debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

309. Conforme a dicha disposición, es obligación de los titulares de actividades mineras, adoptar oportunamente medidas de prevención en todas y aspectos de sus operaciones, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos que pudieran ocasionarse por un inadecuado desarrollo de las actividades mineras o por diversas circunstancias externas a ellas.

310. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar el cumplimiento o no de dicha obligación por parte del administrado.

b) Análisis del hecho imputado

311. De conformidad con el Acta de Supervisión¹¹⁴ y el Informe de Supervisión¹¹⁵, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM señaló que se observó acumulación de mineral en el interior del canal que bordea el PAD de Lixiviación, asimismo observó en varios tramos solución cianurada que fluye a través del canal de contingencia.

¹¹⁴ "Acta de Supervisión Directa"

N°	HALLAZGOS
8	Se observa que a través de los canales de contingencias (canales revestidos con geomembrana) se conduce solución en los siguientes puntos; canal que bordea el pad de lixiviación previo a los puntos de control y canal que va desde los puntos de colección hasta la poza de solución pobre (barren). Coordenadas UTM WGS 84 (0819984 E, 9118412 N).
9	Se observa mineral derramado por fuera del muro de contención del Pad de Lixiviación, el mineral se encuentra derramado sobre el canal de contingencia. Coordenada UTM WGS 84 (0820152 E 9118424 N).

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 134 y 135. Páginas 67 y 68 del documento denominado "Álbum Fotográfico La Virgen" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN. Folios 124 (y reverso) del expediente.

¹¹⁵ "Informe de Supervisión (...)"

III.6.2 Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios

Descripción de la conducta detectada	medios probatorios
<p>En el acta de supervisión se dejó establecido los siguientes hallazgos:</p> <p>"Hallazgo N° 08: Se observa que a través de los canales de contingencias (canales revestidos con geomembrana) se conduce solución en los siguientes puntos, canal que bordea el pad de lixiviación previo a los puntos de control y canal que va desde los puntos de colección hasta la poza de solución pobre (barren). Coordenadas UTM WGS 84 (0819984 E, 91184124 N)".</p> <p>"Hallazgo N° 09: Se observa mineral derramado por fuera del muro de contención del Pad de Lixiviación, el mineral se encuentra derramado sobre el canal de contingencia. Coordenadas UTM WGS 84: 0820152 E, 9118424 N)".</p>	<p>Fotografía N° 133 a la N° 137 que forman parte del Anexo 10: Panel fotográfico del Informe Preliminar.</p>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

312. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 080, 134, 135, 136 y 137 del Informe de Supervisión¹¹⁶, de las cuales se observan a continuación las siguientes:



Fotografía N° 135: Vista fotográfica donde se observa mineral derramado por fuera del muro de contención del Pad de Lixiviación, el mineral se encuentra derramado sobre el canal de contingencia.



Fotografía N° 134: Otra vista fotográfica de los canales de contingencia de las tuberías de HDPE que conducen solución cianurada a la poza barren.



Fotografía N° 137: Otra vista fotográfica, donde se muestra el mineral derramado por el canal de contingencia de las líneas de conducción de solución cianurada.

¹¹⁶ Páginas 67 y 68 del documento denominado "Álbum Fotográfico La Virgen"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



313. En razón de ello, la DSEM concluyó que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que la solución cianurada o el mineral que se encuentran al interior del canal de contingencia se desborden entrando en contacto directo con el suelo, incumpliendo lo establecido en el artículo 16° del RPAAE.
314. Al respecto, se tiene que el PAD de lixiviación cuenta con un canal revestido de geomembrana el cual actúa como una medida de contención ante la presencia de un derrame, ya sea de solución cianurada o mineral; sin embargo; durante la supervisión, se advirtió el deslizamiento del mineral del PAD de lixiviación, el cual se encontraba derramado en el canal de contingencia, observándose obstruido en algunos tramos.
315. En tal sentido, conforme a las fotografías N° 080 y N° 137¹¹⁷ detalladas previamente, se observa la presencia de mineral (solución pregnant N° 03) proveniente del PAD de lixiviación sobrepasando la capacidad del canal de contingencia, causando la obstrucción del mismo y minimizando así su capacidad de control, lo cual se aprecia al verificar que el mineral entra en contacto con el suelo.
316. Por otro lado, el informe de supervisión señala que se advirtió la presencia de solución cianurada en el canal de contingencia, sin embargo, no se advirtió colmatación o derrame de dicha solución fuera del canal; no obstante, en el escenario descrito se generaría un riesgo de desborde en caso no se ejecuten medidas que prevengan impactos al ambiente.
317. Es así que la ausencia de medidas de previsión y control genera un impacto potencial en el ambiente toda vez que, en caso de un derrame de mineral y/o solución cianurada, estos pueden discurrir hacia las áreas fuera del PAD de

¹¹⁷ Páginas 40 y 72 del documento denominado "Álbum Fotográfico La Virgen" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

lixiviación, entrando en contacto con el suelo, afectando su calidad y el desarrollo de la vegetación del entorno.

318. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que la solución cianurada o el mineral que se encuentran al interior del canal de contingencia se desborden entrando en contacto directo con el suelo.
319. De otro lado, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado los descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.
320. Por lo anterior, la conducta detallada configura la infracción imputada en el Numeral 15 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
321. En este punto, es preciso indicar que la presente Resolución se aparta de la recomendación realizada en el Informe Final.

III.18. Hecho imputado N° 16: El administrado no implementó canales debidamente impermeabilizados debajo de las tuberías de conducción de la solución cianurada, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental

322. En atención a la revisión del numeral 6.3.2 "Mitigación", ítem 6.3 "Calidad de Agua" del Capítulo 6 "Cumplimiento de los Compromisos Ambientales del EIA del Proyecto para la producción de 2250 TMD" del EIA La Virgen 2007¹¹⁸, se advierte el compromiso del administrado respecto a que, durante la etapa de operación, las tuberías sobre las cuales discurre la solución del proceso serían colocadas sobre canales impermeablemente revestidos.
323. Asimismo, con arreglo al numeral 8.2.4 "Medidas de mitigación de impactos sobre las aguas subterráneas y superficiales", ítem 8.2 "Plan de medidas de mitigación"

¹¹⁸ Estudio de Impacto Ambiental de la "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM de fecha 26 de octubre de 2007, sustentada en el Informe N° 923-2007-MEM-AAM/PBC/WAL/PR
6. CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS AMBIENTALES DEL EIA DEL PROYECTO PARA LA PRODUCCIÓN DE 2250 TMD
(...)
6.3. CALIDAD DE AGUA
(...)
6.3.2 Mitigación
(...)
Etapa de operación
(...)
• Las tuberías sobre las cuales fluye la solución del proceso serán instaladas sobre canales impermeablemente revestidos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

del Capítulo 8 "Plan de manejo ambiental" del EIA La Virgen 2007¹¹⁹, el administrado adoptó como una medida de mitigación el cubrimiento con un revestimiento sintético de todas las áreas que tuvieran contacto con las soluciones del proceso, a fin de asegurar la contención de la solución.

324. De lo expuesto, queda acreditado el compromiso ambiental y, por ende, la obligación del administrado de implementar medidas de impermeabilización de los canales ubicado debajo de las tuberías que conducen la solución cianurada del Pad de Lixiviación, obligación que habría sido incumplida por el administrado, inobservando lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

325. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

326. De acuerdo al Informe de Supervisión¹²⁰, se verificó que durante la Supervisión Regular 2015 el administrado no implementó canales impermeabilizados debajo de

¹¹⁹ Estudio de Impacto Ambiental de la "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM de fecha 26 de octubre de 2007, sustentada en el Informe N° 923-2007-MEM-AAM/PBC/WAL/PR

8. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

8.2 Plan de medidas de mitigación

(...)

8.2.4. Medidas de mitigación de impactos sobre las aguas subterráneas y superficiales

Los impactos del proyecto de ampliación a las aguas subterráneas y superficiales se relacionan con las labores de operación. En el tajo quedarán expuestas rocas que contienen sulfuros y podrían generar drenaje ácido; asimismo, una parte del material de desmonte depositado en los botaderos tendría la capacidad de generar drenaje ácido; las soluciones cianuradas empleadas en la lixiviación también podrían generar impactos a las aguas, similarmente las soluciones de proceso de la planta de ADR.

A continuación, se presenta las medidas de mitigación adoptadas:

(...)

9. Para controlar la liberación de solución, durante la operación y cierre del sistema de pilas de lixiviación, se implementarán las siguientes medidas:

(...)

- **Cubrir todas las áreas que estarán en contacto con las soluciones del proceso con un revestimiento sintético para asegurar la contención de la solución. La plataforma de lixiviación igualmente tendrá un sistema de detección de fugas por debajo del área de almacenamiento de la solución rica.**

(...)"

(Subrayado agregado)

¹²⁰ "Informe de Supervisión

(...)

III.11.2 Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios

Descripción de la conducta detectada	medios probatorios
<p>En el acta de supervisión se consignó lo siguiente:</p> <p>"Hallazgo N° 11: Se observó una tubería de HDPE de 14 pulgadas de diámetro provenientes de la poza de solución pobre (barren) que va hacia el PAD de Lixiviación, dicha tubería es conducida sobre suelo. Coordenada UTM WGS 84 (820007 E, 9118538 N).</p> <p>Hallazgo N° 12: Se observó una tubería de HDPE de 2 pulgadas de diámetro proveniente del Pad de lixiviación hasta descargar en el canal de contingencia que llega a la poza de solución pobre (barren), dicha tubería conduce solución al Pad y está apoyada sobre el suelo. Coordenada UTM WGS 84: 820114 E, 9118464 N.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Fotografía N° 139 a la N° 145 que forman parte del Anexo 10: Panel fotográfico del Informe Preliminar. Video N° 10 del Anexo 11: Filmaciones del Informe Preliminar.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

las tuberías de conducción de la solución cianurada, incumpliendo así con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

327. Lo indicado previamente se encuentra sustentado en las fotografías 139 a 145 del Panel Fotográfico que se observa como anexo al Informe de Supervisión¹²¹:
328. Al respecto, mediante la Resolución Subdirectoral¹²² se estableció como el inicio del PAS al administrado respecto a la no implementación de canales debidamente impermeabilizados debajo de las tuberías de conducción de la solución cianurada, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
329. Cabe indicar que las estructuras mencionadas tienen la finalidad de contener posibles derrames y de esta manera controlar los impactos ambientales que pudieran suceder como consecuencia de un derrame.
330. La ausencia de los canales impermeabilizados como sistema de contención estaría generando un impacto potencial en el ambiente toda vez que, en caso de un derrame de solución cianurada, esta puede entrar en contacto con el suelo y discurrir hacia las áreas del entorno y afectar a la calidad del suelo y el desarrollo de la vegetación.
331. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no implementó canales de derivación debidamente impermeabilizados debajo de las tuberías de conducción de la solución cianurada, incumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
332. De otro lado, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado los descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.
333. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.16. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
334. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 16 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

Hallazgo N° 13:

El canal de contingencia presenta roturas en las siguientes zonas: canal que va hacia la poza de solución pobre (barren) con coordenadas UTM WGS 84: 819984 E, 9118412 N, canal del Pad de lixiviación con Coordenada UTM WGS 84: 820050 E, 9118424 N, y canal paralelo a la poza desarenadora con coordenada UTM WGS 84: 820050 E, 9118469 N.

Lo indicado se encuentra en el folio 77 del archivo "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folios 48 del expediente.

¹²¹ Folios 73 a 77 del archivo "Álbum fotográfico La Virgen" contenido en el disco compacto que se aprecia a folios 48 del expediente.

¹²² Folios 124 (reverso) y 125 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

335. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹²³.
336. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹²⁴.
337. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹²³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

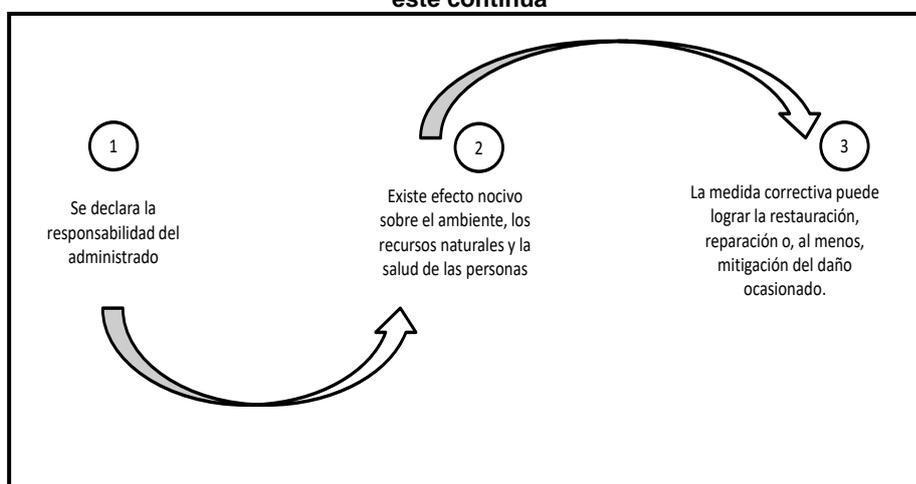
¹²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

338. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

339. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
340. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

¹²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
341. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
342. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

¹²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

343. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el mantenimiento del canal Alumbre, mediante su revestimiento con mampostería de piedra de 0.25 m y la implementación de una estructura de caída y poza de disipación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
344. Cabe reiterar que las estructuras hidráulicas son obras que tienen la finalidad de captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos del agua superficial. Es decir, se construyen para desviar el agua que se escurre sobre la superficie del terreno.
345. Por otro lado, se debe indicar nuevamente que el no haber realizado la estabilización hidrológica mediante la implementación canales y caídas revestidos con mampostería de piedra de 0.25 m de espesor y de forma trapezoidal; podría originar riesgos de erosión, inestabilidad y deslizamiento de material lateral próximo al canal, y, en consecuencia, el acarreo de sedimentos hacia el Río Suro., afectando su calidad y con ello el desarrollo y subsistencia de la flora y fauna del entorno al Río Suro.
346. Asimismo, se reitera el riesgo de efecto nocivo al ambiente, toda vez que las aguas que son derivadas al tajo se infiltrarían en el subsuelo pudiendo afectar la calidad de las aguas subterráneas, aflorar aguas abajo e incluso llegar hasta cuerpos de agua superficial, generando un riesgo de efecto nocivo a la flora y la fauna.
347. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
348. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
349. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹²⁹.

¹²⁹

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

350. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
351. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el mantenimiento del canal Alumbre, mediante su revestimiento con mampostería de piedra de 0.25 m y la implementación de una estructura de caída y poza de disipación.	El administrado deberá acreditar haber realizado el mantenimiento de del canal Alumbre, mediante la instalación del revestimiento de mampostería de piedra de 0.25 m y la implementación de una estructura de caída y poza de disipación ¹³⁰ . Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la contaminación de los cuerpos de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas ¹³¹ .

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

¹³⁰ Cabe precisar que el mantenimiento del canal alumbre mediante su revestimiento con mampostería de piedra de 0.25 m y la implementación de una estructura de caída y poza de disipación deberán desarrollarse de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad certificadora.

¹³¹ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

	agua aledaños al proyecto.		
--	----------------------------	--	--

- 352. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar (ii) asignación de personal (iii) ejecución de los trabajos (iv) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas) (v) elaboración del informe técnico.
- 353. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

- 354. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el desmantelamiento y demolición del laboratorio químico, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 355. Cabe retirar que el no haber desmantelado ni cerrado el laboratorio químico puede causar la degradación de los suelos, así como la alteración del paisaje. Debido a que el suelo es frágil, de difícil y larga recuperación un uso inadecuado puede provocar su pérdida irreparable en tan sólo algunos años.
- 356. En este sentido afecta físicamente al suelo degradando su capa superficial por compactación además de reducir el contenido de materia orgánica a niveles bajos lo que conlleva a una pérdida de los complejos arcillo-húmicos, vitales para la resistencia del suelo a la erosión y al transporte, generando la alteración de sus funciones ecológicas. Asimismo, puede causar la alteración del paisaje.
- 357. Al respecto se tiene que, el administrado no ha presentado medios que acrediten que ha corregido su conducta, por ello no es posible afirmar que el riesgo de efecto nocivo haya cesado.
- 358. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 359. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 360. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el desmantelamiento y demolición del laboratorio químico, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá acreditar haber realizado el desmantelamiento y cierre del laboratorio¹³².</p> <p>Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la degradación del suelo, afectación del desarrollo de la flora y fauna del entorno, así como favorecer a la restauración del paisaje.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas¹³³.</p>

361. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado un plazo de sesenta (60) días hábiles, para la primera medida correctiva tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar (ii) asignación de personal (iii) ejecución de los trabajos (iv) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas) (v) elaboración del informe técnico.

362. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 5

363. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el administrado realizó descargas no contempladas en el instrumento de gestión ambiental del efluente proveniente de: a) efluente proveniente del tajo Suro Sur Nv. 3540 cuya descarga se dirige hacia el río Suro, b) efluente proveniente del

¹³² Cabe indicar que el desmantelamiento y cierre del laboratorio químico deberán desarrollarse conforme a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.

¹³³ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

botadero Alumbre fase 3 cuya descarga se dirige hacia el río Cuchicorral, c) efluente proveniente del botadero Alumbre fase 1 cuya descarga se dirige hacia el río Cuchicorral, d) efluente proveniente del botadero Suro Sur cuya descarga se realiza en el suelo, e) efluente proveniente del Botadero Alumbre Oeste cuya descarga se dirige hacia la quebrada Alumbre, y f) efluente proveniente del botadero Alumbre cuya descarga se dirige al río Cuchicorral.

- 364. En este punto es preciso reiterar que, la ejecución de una descarga del efluente que no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente, por lo que los posibles efectos nocivos producto de su implementación y funcionamiento no han podido ser analizados o evaluados por la autoridad con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar y autorizar los mismos.
- 365. En consecuencia, la referida descarga podría alterar la composición y calidad del suelo, afectando el desarrollo de la vegetación en esa zona. Asimismo, al efectuar una descarga de un efluente sin contar con la evaluación y autorización de la autoridad competente respecto de la ubicación del punto de vertimiento, puede generar que dicho vertimiento provoque una alteración de la calidad de cuerpos de agua, afectando a la flora y fauna presente en la zona que lo utiliza como fuente de agua para su desarrollo.
- 366. No habiéndose acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora materia de la presente imputación, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó las siguientes descargas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental: a) efluente proveniente del tajo Suro Sur Nv. 3540 cuya descarga se dirige hacia el río Suro, b) efluente proveniente del botadero Alumbre fase 3 cuya descarga se dirige hacia el río Cuchicorral, c) efluente proveniente del botadero Alumbre fase 1 cuya descarga se dirige hacia el río	El administrado deberá cesar de manera inmediata las descargas de los efluentes no contemplados: a) efluente proveniente del tajo Suro Sur Nv. 3540 b) efluente proveniente del botadero Alumbre fase 3 c) efluente proveniente del botadero Alumbre fase 1 d) efluente proveniente del botadero Suro	El plazo para el cumplimiento de las obligaciones es Inmediato a la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

<p>d) efluente proveniente del botadero Suro Sur cuya descarga se realiza en el suelo, e) efluente proveniente del Botadero Alumbre Oeste cuya descarga se dirige hacia la quebrada Alumbre, y f) efluente proveniente del botadero Alumbre cuya descarga se dirige al río Cuchicorral. Dichas descargas podrían alterar la composición y calidad del suelo, afectando el desarrollo de vegetación en la zona.</p>	<p>e) efluente proveniente del Botadero Alumbre Oeste y f) efluente proveniente del botadero Alumbre; hasta la ejecución de las medidas de cierre de dichos componentes¹³⁴. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la alteración de la calidad de los cuerpos de agua aledaños al proyecto, así como la afectación al desarrollo de la flora y la fauna del entorno.</p>	<p>y objetiva las medidas implementadas¹³⁵.</p>
--	---	--

367. Se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 9

368. Sobre el particular, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en los puntos a) ESP-03 respecto al parámetro pH, b) ESP-06 respecto al parámetro Cobre Total y; c) ESP-07 respecto del parámetro Zinc total.

369. No obstante, con arreglo al análisis desarrollado en el acápite III.11. de la presente Resolución, y considerando el archivo de la conducta infractora en el extremo referido al exceso de los LMP respecto a los parámetros Cobre Total y Zinc Total, en los puntos de control ESP-06 y ESP-07, respectivamente, dejando subsistente lo demás, se debe proceder con el dictado de la medida correctiva en el extremo referido a la excedencia de los LMP en el punto de control ESP-03 respecto al parámetro pH.

¹³⁴ Cabe indicar que el proceso de coleccionar y tratar los efluentes no contemplados, deberá realizarse conforme a las normas y lineamientos vigentes en la materia.

¹³⁵ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a los puntos de descarga materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

370. En tal sentido, en cuanto a las variaciones en **pH**, cabe reiterar que pueden tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas.
371. No habiéndose acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora materia de la presente imputación, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control ESP-03 respecto al parámetro pH.	<p>El administrado deberá de manera inmediata cesar la descarga del punto de control especial verificado durante la supervisión ESP-03.</p> <p>Dicha medida correctiva tiene por finalidad que no se produzcan descargas no contempladas futuras, a fin de evitar que las variaciones de pH alteren la calidad del río Suro, Quebrada Alumbre y del suelo, afectando a la flora y fauna presente en la zona que lo utiliza como fuente de agua para su desarrollo.</p>	<p>El plazo para el cumplimiento de las obligaciones es Inmediato a la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas¹³⁶.</p>

372. Al respecto, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 12

373. Sobre el particular, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en los puntos a) SD-F5 respecto a los parámetros pH y Cobre Total; b) ESP-03 respecto a los parámetros Sólidos Totales

¹³⁶ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a la zona de descarga detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Suspendidos, Hierro Disuelto y Cobre Total; c) IT-SS respecto a los parámetros pH, Cobre Total, Hierro Disuelto y Zinc Total; d) ESP-04 respecto a los parámetros pH, Cobre Total y Zinc Total; e) ESP-05 respecto al parámetro pH; f) ESP-06 respecto al parámetro pH; g) ESP-07 respecto al parámetro pH; h) SD-03 respecto al parámetro pH; e i) ESP-08 respecto al parámetro pH.

374. No obstante, con arreglo al análisis desarrollado en el acápite III.14. de la presente Resolución, y considerando el archivo de la conducta infractora en el extremo referido al exceso de los LMP respecto a los parámetros Cobre Total en el punto de control SD-F5, parámetros Sólidos Totales Suspendidos, Hierro Disuelto y Cobre Total en el punto de control ESP-03, parámetros Cobre Total, Hierro Total y Zinc Total en el punto de control IT-SS y los parámetros Cobre total y Zinc total en el punto de control ESP-04, dejando subsistente lo demás, se debe proceder con el dictado de la medida correctiva en el extremo referido a la excedencia de los LMP en los puntos de control SD-F5, IT-SS, ESP-04, ESP-05, ESP-06, ESP-07, SD-03 y ESP-08 respecto al parámetro pH.
375. En tal sentido, en cuanto al parámetro **pH**, reiterar que en un cuerpo de agua es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (fotosíntesis, respiración), la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano en muchos ecosistemas, la movilidad de metales pesados, tales como el cobre, que es tóxico para muchos microorganismos; así como también afecta o regula la estructura y función de macromoléculas y organelos, tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas.
376. Por lo tanto, las variaciones en **pH** pueden tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas.
377. Por lo tanto, podría afectar a la calidad del río Cuchicorral, Quebrada Alumbre y suelo, afectando negativamente la calidad del agua y, en consecuencia, generando un impacto negativo a la flora y fauna que se provee dicha agua.
378. No habiéndose acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora materia de la presente imputación, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro pH en los puntos de control SD-F5, IT-SS, ESP-04, ESP-05, ESP-06, ESP-	El administrado deberá cesar de manera inmediata la descarga de los puntos de control especiales SD-F5, IT-SS, ESP-04, ESP-05, ESP-06, ESP-07, SD-03, ESP-08,	El plazo para el cumplimiento de las obligaciones es inmediato a la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

<p>07, SD-03 y ESP-08.</p>	<p>verificados durante la supervisión.</p> <p>Dicha medida correctiva tiene por finalidad que no se produzcan descargas no contempladas futuras, a fin de evitar que las variaciones de pH alteren la calidad del río Cuchicorral, Quebrada Alumbre y suelo, afectando a la flora y fauna presente en la zona que lo utiliza como fuente de agua para su desarrollo.</p>		<p>y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas¹³⁷.</p>
----------------------------	--	--	---

379. Al respecto, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 14

380. Sobre el particular, la conducta infractora está referida a que el administrado reubicó el punto de control LV-03 en un lugar establecido a más de 500 metros de las coordenadas inicialmente declaradas, incumpliendo así con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental: EIA "La Virgen 2007".

381. Al respecto, en el EIA La Virgen 2007, el administrado determinó una serie de puntos de monitoreo y control para agua, los cuales habían sido fijados de tal manera que permitan medir y gestionar, además de las características de los efluentes, los impactos que podrían generarse en los cuerpos receptores, como los Ríos Suro y Cuchicorral.

382. En ese sentido, en el detalle del Cuadro N° 8.3.1-3: Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aguas Superficiales del Capítulo 8 – Plan de Manejo Ambiental, del EIA "La Virgen 2007", se tiene que el administrado declaró la estación de monitoreo denominada LV-3, de cuya descripción se tiene su ubicación es en la quebrada Alumbre aguas abajo del tajo y a 20 m antes de la confluencia con el río Suro, ubicada en las coordenadas UTM (PSAD56): 822111E, 9117065N y (WGS84): 0821853 E, 9116702 N.

¹³⁷ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a la zona de descarga detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

383. Por lo indicado, y considerando que el mismo administrado determinó la importancia de fijar un punto de control en la estación LV-3 (en la Quebrada Alumbre aguas abajo del tajo y 20 m antes de la confluencia con el Río Suro, la modificación por decisión unilateral de San Simón compromete seriamente la función evaluadora, supervisora y fiscalizadora y por ende no permite que se determine la calidad medio ambiental y las medidas de prevención, control, mitigación y corrección que deba establecer San Simón a efectos de desarrollar una actividad minera acorde con el desarrollo sostenible ambiental, puesto que el nuevo punto no necesariamente está ubicado en una zona que haya sido determinada previamente en una evaluación con el fin de establecer su relevancia para efectos de la protección ambiental¹³⁸.
384. Por lo tanto, podría afectar a la calidad del río Suro y Cuchicorral, lo que generaría un efecto nocivo al ambiente, considerando que las aguas de los mencionados ríos pertenecen a la categoría 3: aguas de riego de vegetales y consumo crudo y bebida de animales, por lo que podría afectar negativamente la calidad del agua y, en consecuencia, generar un impacto negativo a la flora y fauna que se provee dicha agua.
385. No habiéndose acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora materia de la presente imputación, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 6: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado ubicó el punto de control LV-3 en un lugar distinto al señalado en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá ubicar la estación de monitoreo LV-3 aguas abajo del tajo y a 20 metros de la confluencia del río suro ¹³⁹ . Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la contaminación de los cuerpos de agua aledaños al proyecto.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas ¹⁴⁰ .

¹³⁸ Al respecto es importante mencionar que, de la revisión de los Informes de Laboratorio, que obran a folios 320 y siguientes del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a fojas 48 del expediente, se detectó que en el punto reubicado LV-3 no se hallaron valores excedentes respecto a los límites máximos permisibles regulados conforme a la normatividad vigente.

¹³⁹ Cabe precisar que la reubicación de la estación de monitoreo LV-3 deberá desarrollarse de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

¹⁴⁰ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a la zona de descarga detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

386. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva dictada, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, para la primera medida correctiva tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar (ii) asignación de personal (iii) ejecución de los trabajos (iv) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas) (v) elaboración del informe técnico.
387. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N°15

388. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a la ausencia de medidas de prevención y control con la finalidad de evitar e impedir que la solución cianurada o el mineral se desborde y entre en contacto con el suelo.
389. Cabe reiterar que, si bien el PAD de lixiviación cuenta con un canal revestido de geomembrana cuya función es actuar como una medida de contención ante la presencia de un derrame, ya sea de solución cianurada o mineral, durante la Supervisión Regular 2015 se advirtió mineral derramado por el canal de contingencia, observándose obstruido en algunos tramos, sobrepasando la capacidad del canal de contingencia, causando la obstrucción del mismo y entrando en contacto con el suelo.
390. Al respecto, la ausencia de medidas de previsión y control estarían generando un impacto potencial en el ambiente toda vez que, el derrame de mineral y/o solución cianurada, además de entrar en contacto con el suelo, puede discurrir hacia las áreas fuera del PAD de lixiviación, afectando la calidad del suelo y el desarrollo de la vegetación del entorno.
391. No habiéndose acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora materia de la presente imputación, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 7: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que la solución cianurada o el mineral que se	El administrado deberá realizar la limpieza del canal de contingencia y disponer el mineral que se encuentra en	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles,	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

encuentran al interior del canal de contingencia se desborden entrando en contacto directo con el suelo	dicho canal en el PAD de lixiviación.	contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	ante esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas ¹⁴¹ .
	Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la calidad del suelo y el desarrollo de la vegetación.		
	El administrado deberá implementar un procedimiento de inspección y mantenimiento del canal de contingencia.		
	Dicha medida correctiva tiene como finalidad detectar de manera oportuna las posibles obstrucciones y/o derrames de material fuera del canal de contingencia.		

392. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la primera medida correctiva señalada en la Tabla N° 7, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar (ii) asignación de personal (iii) ejecución de los trabajos (iv) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas) (v) elaboración del informe técnico.
393. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la segunda medida correctiva señalada en la Tabla N° 7, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) elaboración del procedimiento (ii) inducción del procedimiento (iii) aplicación del procedimiento (iv) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas) (v) elaboración del informe técnico.

¹⁴¹ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

394. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 16

395. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a no implementó canales debidamente impermeabilizados debajo de las tuberías de conducción de la solución cianurada, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

396. Cabe reiterar que las estructuras de contención tienen la finalidad de contener posibles derrames y de esta manera controlar los impactos ambientales que pudieran suceder como consecuencia de un derrame.

397. La ausencia de los canales impermeabilizados como sistema de contención estaría generando un impacto potencial en el ambiente toda vez que, en caso de un derrame de solución cianurada, esta puede entrar en contacto con el suelo y discurrir hacia las áreas del entorno y afectar a la calidad del suelo y el desarrollo de la vegetación.

398. No habiéndose acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora materia de la presente imputación, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó canales debidamente impermeabilizados debajo de las tuberías de conducción de la solución cianurada, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El administrado deberá implementar canales impermeabilizados en los tramos donde se detectó que las tuberías de conducción no contaban con dicha estructura de contención, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental ¹⁴² .	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señaladas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de

¹⁴² Cabe precisar que la implementación de canales impermeabilizados debajo de las tuberías de conducción de la solución cianurada deberá desarrollarse de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

	Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la calidad del suelo y el desarrollo de la vegetación.		visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas ¹⁴³ .
--	--	--	--

399. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva dictada, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, para la medida correctiva tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar (ii) asignación de personal (iii) ejecución de los trabajos (iv) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas) (v) elaboración del informe técnico.
400. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Simón S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 3, 5, 9 (en el extremo referido a la excedencia de los LMP en el punto de control ESP-03 respecto al parámetro pH), 12 (en el extremo referido a la excedencia de los LMP en los puntos de control SD-F5, IT-SS, ESP-04, ESP-05, ESP-06, ESP-07, SD-03 y ESP-08 respecto al parámetro pH), 14, 15 y 16 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1239-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 2, 4, 6, 7, 8, 9 (en el extremo referido al exceso de los LMP respecto a los parámetros Cobre Total y Zinc Total, en los puntos de control ESP-06 y ESP-07, respectivamente), 10, 11, 12 (en el extremo referido al exceso de los LMP respecto a los parámetros Cobre Total en el punto de control SD-F5, parámetros Sólidos Totales Suspendidos, Hierro Disuelto y Cobre Total en el punto de control ESP-03, parámetros Cobre Total, Hierro

¹⁴³ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Total y Zinc Total en el punto de control IT-SS y los parámetros Cobre total y Zinc total en el punto de control ESP-04) y 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1239-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Compañía Minera San Simón S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente **link: bit.ly/contactoMC**.

Artículo 6°.- Apercibir a **Compañía Minera San Simón S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generarán, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴⁴.

144

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Artículo 7°. - Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/DPPT/rjr/mav

(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)*

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00668743"



00668743